

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-0352

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

**FIJACIÓN: 19 DE DICIEMBRE DE 2022**

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	SDR-11511	1776 353	23-10-2019 26-6-2020	GGN-2022-CE-2802	13-6-2022	PROPUESTA DE CONTRATO
2	RAL-14571	2210 354	19-12-2019 26-6-2020	GGN-2022-CE-2801	5-8-2020	PROPUESTA DE CONTRATO
3	OG2-090710	358	2-7-2020	CE-VCT-GIAM-01799	18-9-2020	PROPUESTA DE CONTRATO
4	SGS-11141	361	2-7-2020	GGN-2022-CE-2882	24-6-2022	PROPUESTA DE CONTRATO
5	RF2-14291	1625 362	31-10-2018 2-7-2020	GGN-2022-CE-2801	30-9-2021	PROPUESTA DE CONTRATO
6	SEN-15341	758 365	20-6-2019 9-7-2020	CE-VCT-GIAM-01790	17-9-2020	PROPUESTA DE CONTRATO
7	JG1-085811	2700 364	10-7-2014 6-7-2020	CE-VCT-GIAM- 4638	3-5-2021	PROPUESTA DE CONTRATO

  
**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



Libertad y Orden

23 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 001776 )

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SDR-11511"

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece " *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala " *En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de " *ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional,*" " *Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y " *Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.*"

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que " *(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 " *(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica,*" especificando en el artículo 3° que " *Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas*"

*"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SDR-11511"*

---

*de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."*

Que así mismo, en el artículo 4° *ibídem*, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, *ibídem*.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 del octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **ORESTE ARIAS GRACÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.605.031, **BLACA EUGENIA ARIAS ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 63446353, **LIBARDO GELVEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91260904 y **CARLOS EDILSON GELVEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.270.151, radicada el día 24 de abril de 2017, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES PRECIOSOS NCP**, ubicado en los municipios de

*DN*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°. SDR-11511"

MORALES y MOTECRISTO, Departamento de BOLIVAR, a la cual le correspondió el expediente No. SDR-11511, determinando lo siguiente:

"(...) 1. *Transformación Y Migración Del Área Al Sistema De Cuadrícula Minera*

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No SDR-11511 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 84 celdas con las siguientes características (...)

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:  
(...)

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	LSB-22	ORO\ PLATA	4
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serrania de San Lucas		84

Seguidamente, señala:

"(...) 2. *Características del área.*

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

#### CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No SDR-11511 para MINERALES PRECIOSOS NCP, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No SDR-11511, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este

CTV

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SDR-11511"

*Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)*

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. SDR-11511 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019**, de conformidad con el análisis efectuado por el Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° SDR-11511, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **ORESTE ARIÁS GRACIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.605.031, **BLACA EUGENIA ARIÁS ARIÁS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 63446353, **LIBARDO GELVEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91260904, **CARLOS EDILSON GELVEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.270.151, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación  
Elaboró: Elendy Gómez Bolaño - Abogado (a)  
Revisó: Juan Camilo Redondo - Abogado *JCR*

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000353 DEL

(26 DE JUNIO DE 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SDR-11511”**

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que los proponentes señores **ORESTE ARIAS GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía. No. 5605031, **BLANCA EUGENIA ARIAS ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía. No. 63446353, **LIBARDO GELVEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía. No. 91260904 y **CARLOS EDILSON GELVEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía. No. 91270151, radicaron el día **27 de abril de 2017** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES PRECIOSOS NCP**, ubicado en los municipios de **MORALES y MONTECRISTO**, departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente N° **SDR-11511**.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018** adoptó el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 y los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*.

Que en virtud de lo anterior, el **6 de octubre de 2019** se adelantó la migración de la propuesta de contrato de concesión a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, determinándose que el área solicitada se encuentra totalmente superpuesta, y en consecuencia no le queda área libre para ser otorgada.

Que de acuerdo con lo establecido en los *“Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”* adoptado por la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución 505 de fecha 2 de agosto de 2019, se evidenció que la propuesta objeto de estudio no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión y por ende, procede el rechazo de la propuesta, de conformidad con el artículo 274 de la Ley 685 de 2001.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SDR-11511”**

Que de conformidad con lo anterior, la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución N°. 001776 del 23 de octubre de 2019<sup>1</sup> resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión N° **SDR-11511**.

Que el proponente **LIBARDO GELVEZ RODRÍGUEZ**, con oficio radicado bajo el consecutivo de la ANM N°. 20199040392722 del 2 de diciembre de 2019, interpuso recurso de reposición contra la Resolución N°. 001776 del 23 de octubre de 2019.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO**

Manifiesta el recurrente los siguientes argumentos frente a la Resolución No. 001776 del 23 de octubre de 2019 por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **SDR-11511**, así:

(...)

**CONSIDERACIONES:**

**1. LA SEGURIDAD JURÍDICA.**

*En primer lugar, me permito manifestar que en Colombia y particularmente en el caso sub examine son esas circunstancias que la agencia Nacional de Minería ha generado a través de la expedición de la Resolución No. 001776 del 23 de octubre de 2019, y que ha materializado con el rechazo de la Propuesta de Concesión N° **SDR-11511**, )la cual fue presentada desde el pasado 24 de abril de 2017), las que conllevan entre otros aspectos a generar la desconfianza en la actividad minera, pero sobre todo en las condiciones que el Estado propicia para el desarrollo de ésta actividad, las cuales ratifican la necesidad de empezar por fortalecer principalmente el factor “Seguridad Jurídica”, que es la garantía de que no existan cambios normativos o disposiciones que fijen pautas distintas a las aceptadas al inicio de una relación minera considerando que ésta es una de las principales características que atraen la inversión, para lo cual se requiere al mismo tiempo fortalecer la aplicación del “Principio de colaboración armónica” para que las decisiones de las distintas autoridades que intervienen en estos proyectos no resulten contradictorias, entorpeciendo unas a otras, generando ineficiencias en la actividad público – administrativa”.*

(...)

**2. EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.**

(...)

*Ahora bien, es importante tatar (sic) el tema de la ambigüedad que se encuentra contenida en la Resolución de rechazo y archivo de la propuesta de contrato de concesión minera N° **SDR-11511**, respecto del concepto de transformación y migración del área solicitada al sistema de cuadrícula minera, teniendo en cuenta que dicho concepto no me fue notificado y tampoco se encuentra anexo a la Resolución, y por lo tanto, se desconoce quien elaboró el mismo y quien lo aprobó y firmó para que fuera el sustento fáctico del rechazo de la propuesta que nos ocupa.*

(...)

*Cabe anotar, que la fecha de expedición de dichos conceptos es el día **06 de octubre de 2019**, que no es considerado día hábil, ya que se trata de un día domingo y además fueron expedidos en masa, por lo que no pudieron haber sido firmados el mismo día y expedidos con esa fecha. Sin embargo, y a pesar de que así lo hizo al Agencia Nacional de Minería, el mismo nunca fue notificado por lo que tenemos que traer a colación el tema de la legalidad, firmeza y ejecutoria del acto administrativo, habida cuenta, que los conceptos “Técnicos” se evidencian como*

<sup>1</sup> Notificada por edicto GIAM-01102-2019, fijado el 21 de noviembre de 2019 y desfijado el 27 de noviembre de 2019. (Visto en la página de notificaciones).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SDR-11511”**

*elemento sustancial del rechazo y archivo de la propuesta de contrato de concesión minera N° SDR-11511.*

(...)

**2.3. NORMATIVIDAD APLICABLE AL TRÁMITE**

*Pese a que la solicitud de contrato de concesión N° SDR-11511, se encuentra legalmente cobijada por la Ley 685 de 2001 – que entró en vigencia a partir del 8 de septiembre de 2001-, se encuentra gobernada normativamente por el contenido de dicha ley, tal como lo establece su mismo artículo 349, sin que esto signifique que puedan aplicarse normas posteriores, como lo afirma erradamente la Agencia, pues de ser así, la misma estaría asumiendo funciones legislativas de conformidad con lo que se explicará mas adelante.*

(...)

**3. LA BUENA FE DEL PROPONENTE Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA**

*Aunado a lo anterior es evidente que la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 001776 del 23 de octubre de 2019, por medio de la cual se rechazó la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **SDR-11511, vulnera el principio de la buena fe** (del proponente); y es que para sustentar lo anterior bastaría tan solo enunciar una de las innumerables jurisprudencias constitucionales en cuanto al principio de buena fe, en las cuales la Corte Constitucional afirma que este principio exige un comportamiento acorde con el valor ético de la confianza mutua en el ejercicio de derechos y cumplimiento de las obligaciones. (...)*

**4. DERECHO DE PRELACIÓN**

*También es importante resaltar que, si bien de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Código de Minas, solo existe título minero en el momento en que se perfecciona el contrato de concesión, con la inscripción de la minuta respectiva en el Registro Minero Nacional, el artículo 16 del mismo ordenamiento estableció a favor del solicitante un derecho de prelación para obtener de manera preferente la concesión respecto del área reclamada, de acuerdo al orden de radicación de las respectivas solicitudes de legalización minera. (...)*

**LA DONACIÓN A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA CUADRÍCULA MINERA DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN N° 505 DEL 02 DE AGOSTO DE 2019**

(...)

*Ese estudio para determinar si el área objeto de la propuesta de contrato de concesión para la explotación minera está disponible, debe efectuarse al momento de presentación de la respectiva propuesta, pues es este el que genera la prelación y el derecho de preferencia frente a los demás proponentes y, por lo tanto, es el punto de partida del análisis del cumplimiento de los requisitos legales para la adquisición del derecho a la celebración del contrato de concesión.*

*Es importante señalar, que el estudio de qué trata el texto anterior no fue realizado por la ANM al momento de la presentación de la propuesta, sin embargo mediante la Resolución 001776 del 23 de octubre de 2019, la Agencia manifiesta que, con base en el proceso de migración y transformación dentro de mi solicitud de Contrato de Concesión, el área que fue solicitada presenta superposición total con EL TÍTULO LSB-22 y LA SERRANÍA DE SAN LUCAS, a los que llamaré dentro de mi recurso como “**el remanente de la cuadrícula**”, dicho nombre se lo daré como consecuencia de la **DONACIÓN** del área que le está haciendo la agencia Nacional de Minería a los beneficiarios de las áreas presuntamente superpuestas, teniendo en cuenta que las mismas se entiende que se encuentran otorgadas a dichos títulos y zonas de exclusión,*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SDR-11511”**

y por tanto no se encuentran libres como **ERRÓNEAMENTE** lo hizo ver Catastro Minero Colombiano, al momento de la solicitud de la propuesta. (...)

Esto, con base en que los polígonos irregulares otorgados con anticipación, muy difícilmente coincidirían con la cuadrícula implementada, por lo que para que existiera la superposición total, tendría que haber sido otorgada mediante cuadrícula, ahora bien, dichas propuestas no tocan las áreas otorgadas, sin embargo, se entiende de ésta manera que la Agencia está “completando” por decirlo de alguna manera, la cuadrícula en donde se encuentra otorgado el título o área de exclusión.

#### **6. LA POTESTAD REGLAMENTARIA**

Ahora bien, en cuanto a la **POTESTAD REGLAMENTARIA** de la Agencia Nacional de Minería, respetuosamente considero que la precitada Agencia carece de competencia para emitir actos administrativos que establecen requisitos o términos adicionales a los ya señalados en la ley, (...)

#### **7. NATURALEZA EXHAUSTIVA Y PREVALENTE DEL CÓDIGO DE MINAS**

(...)

Por tanto, resulta pertinente manifestar que dentro del caso sub examine existe ilegalidad en la expedición de la RESOLUCIÓN No. 505 de 2 de agosto de 2019, debido a la desviación de las atribuciones de la agencia Nacional de Minería con respecto a la Ley 685 de 2001, contentiva del Código de Minas.

(...)

#### **SOLICITUD**

1. Que se **REVOQUE la Resolución No. 001776 del 23 de octubre de 2019** de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos del presente Recurso de Reposición.
2. Que se **CONTINÚE con el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera N° SDR-11511 de conformidad con la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.**

#### **SOLICITUD SUBSIDIARIA**

En caso de no acceder a las peticiones antes enunciadas, muy respetuosamente me permito presentar mi oposición ante la DONACIÓN de los remanentes de la cuadrícula que abruptamente han sido entregados a los beneficiarios de los títulos mineros de conformidad con lo expresado anteriormente”.

#### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SDR-11511”**

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.*

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

*“...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”* (Subrayado fuera de texto)

Que en consecuencia, en materia de recursos en la reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

- 3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación*

*(...)”.*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.*

*(...)”*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SDR-11511”**

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que revisado el expediente, se concluye que el recurso cumple con los requisitos establecidos en las normas antes citadas y en ese orden de ideas es procedente su estudio.

### ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con la finalidad de analizar la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. 001776 del 23 de octubre de 2019** mediante la cual se rechaza la propuesta de concesión N° **SDR-11511**, se encuentra fundamentada en:

La Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018** adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 y los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”* que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018.

Con la expedición del **Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019**, en su artículo 24, se dispuso que *“la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior, no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”* (Negrillas fuera de texto). Así mismo, a través del artículo 329 se facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Atendiendo las disposiciones señaladas, la autoridad minera a través de la **Resolución 505 de 02 de agosto de 2019** adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima y estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso con el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

En cumplimiento de lo descrito, el día **06 del mes de octubre del año 2019**, se procedió a migrar la propuesta de contrato de concesión N° **SDR-11511** a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, evidenciándose que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión por superposición total, como se evidencia a continuación:

**“(…) 1. Transformación Y Migración Del Área Al Sistema De Cuadrícula Minera**

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No SDR-11511 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 84 celdas con las siguientes características

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SDR-11511”**

(...)

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

(...)

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	LSB-22	ORO\ PLATA	4
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serranía de San Lucas		84

Seguidamente, señala:

**“(... ) 3. Características del área**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No UF6-09441 para ARENISCAS (MIG)\ ARCILLAS REFRACTARIAS, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**”

(...)

En consideración a las normas mencionadas y la evaluación antes descrita que se realizó de acuerdo con la migración del área de la propuesta de contrato de concesión a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se evidenció que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión, por superposición total.

Así las cosas, se resolverán los argumentos expuestos en el recurso de la siguiente forma:

**Del derecho fundamental al debido proceso**

La jurisprudencia Constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

(...)

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SDR-11511”**

*controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”<sup>2</sup> (...)”*

Ahora bien, debemos pronunciarnos sobre los **argumentos que expone el recurrente se encuentran enfocados en controvertir el acto administrativo objeto de estudio como consecuencia de la omisión de traslado del informe técnico que se tiene como prueba para el rechazo**, resulta necesario aclarar que el informe técnico es el insumo dentro del trámite administrativo para verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos de una propuesta de contrato de concesión minera para su otorgamiento.

**El Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente MARIA ADRIANA MARÍN en sentencia No. 5000-23-26-000-2006-01993-01(38174) el 29 de octubre de 2018** consideró que el alcance del artículo 49 de la ley 685 de 2001:

*“(...) establece que la concesión minera es un acuerdo de adhesión, por cuanto no admite prenegociación de sus términos, condiciones y modalidades (...)”.*

Dado que el trámite precontractual para el otorgamiento de una concesión minera, no tiene naturaleza contenciosa ni su desarrollo se lleva a cabo en fase judicial, resulta ajustado a derecho señalar que el informe de evaluación técnica en el que se determina el área susceptible de contratar, más allá de ser un medio probatorio, se constituye en un mecanismo de carácter administrativo, cuya finalidad específica es la comprobación de requisitos de adecuación a la normatividad vigente, de tal suerte que no es obligatorio ni necesario correr traslado del mismo al interesado, por cuanto se trata de un proceso reglado de la vía administrativa y no de la etapa probatoria en fase contenciosa.

También resulta del caso señalar que, en etapa precontractual, el informe técnico se constituye en un elemento de naturaleza fáctica, cuyo alcance y efectos solo nacen a la vida jurídica, si el mismo es acogido mediante acto administrativo, por lo que en materia procesal se tiene, que la oportunidad para manifestar las inconformidades y objetar las conclusiones de carácter técnico, es mediante el recurso de reposición que el interesado puede interponer contra el acto administrativo que contenga la decisión de rechazo como consecuencia de una conclusión de orden técnico.

Es importante señalar que el artículo 209<sup>3</sup> de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia

En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

*“(...) Con el fin de desarrollar el artículo 209<sup>4</sup> de la Carta, las autoridades administrativas deben tener un Control Interno que debe basarse en los principios consagrados en ese mandato superior y en los términos establecidos por la ley, para así cumplir con los fines señalados por el Estado. Con este Control Interno se pretende garantizar que las entidades cumplan con sus deberes en beneficio de la comunidad, ya que es evidente que esta función administrativa debe ser ejercida por los empleados y trabajadores del Estado en todo el territorio nacional. Por lo tanto, es*

<sup>2</sup> Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

<sup>3</sup> Constitución Política de Colombia 1991. **DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

<sup>4</sup> Sentencia C-826/13-“(...) El acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos.”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SDR-11511”**

*competencia de la Nación que se garantice que la actividad de los funcionarios a su servicio se ajuste a lo establecido por la Constitución y la Ley, lo cual está consagrado en el artículo 123 Superior, donde se señala que los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad, y están sometidos a la Constitución, la Ley y el Reglamento.”*

Y con relación al **derecho al debido proceso**, la Corte Constitucional ha establecido:

*“(…) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.”*

La armonización de los principios del **debido proceso y de contradicción** conduce a entender que existe a cargo de la Administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello, siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos. Lo anterior explica la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos proferidos por la administración, cuyo objeto es decidir directa o indirectamente el fondo del asunto o hacer imposible la continuación de una actuación, pues a través de ellos se garantiza la contradicción de los administrados y se les brinda la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten; como se realiza en el presente procedimiento administrativo.

Así mismo, el derecho al debido proceso<sup>5</sup>, infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión.

De otra parte y frente al argumento de la validez y eficacia del acto administrativo, se tiene que una vez producido, este adquiere una categoría de **validez y eficacia** por lo tanto, nace a la vida jurídica, pues lleva implícito el principio de Presunción de Legalidad de todo acto administrativo, mientras no haya sido anulado por la jurisdicción de lo contencioso Administrativo.

Tenemos entonces que *“La validez de un Acto Administrativo consiste en su conformidad con el ordenamiento jurídico, consecuencia del respeto a la legalidad o del sometimiento a las exigencias del derecho vigente”*<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> *Sentencia C-641/02-DEBIDO PROCESO-Objetivo fundamental- El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la Ley.*

<sup>6</sup> SANCHEZ FLOREZ Carlos Ariel, ACTO ADMINISTRATIVO, TEORIA GENERAL, Editorial Legis, año 2004, página 98

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SDR-11511”**

De la anterior, podemos colegir que la validez se refiere al valor que tiene el acto administrativo cuando es confrontado con los preceptos legales, los cuales generan acatamiento por parte de los administrados, porque rigen sus relaciones entre ellos y el Estado.

La Corte Constitucional no ha sido ajena en sus apreciaciones en este tema y considera:

*“(…) La existencia del Acto Administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. El Acto Administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)”<sup>7</sup>*

En razón a lo expuesto, debemos señalar que la **Resolución No. 001776 del 23 de octubre de 2019** “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SDR-11511” fue expedida en atención al concepto técnico de fecha 06 de octubre de 2019 y bajo el cumplimiento de las normas que regulan la materia, en especial la contenida en la Ley 1955 de 2019 “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, garantizándose el debido proceso y los principios constitucionales, otorgando a los proponentes el ejercicio de su derecho de contradicción, como se evidencia en el presente estudio del recurso de reposición, por lo tanto el acto administrativo recurrido goza de validez y eficacia.

**Respecto de la seguridad jurídica, buena fe del proponente y confianza legítima manifestada por el recurrente.**

**Frente a la superposición total con zona de exclusión ambiental**, es preciso señalar lo siguiente:

La **Resolución 1628 del 13 julio de 2015 prorrogada por la Resolución 960 del 12 de julio de 2019** declaró como zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente La Serranía de San Lucas, disponiendo en consecuencia **la prohibición de otorgar nuevas concesiones mineras en estas zonas de protección**<sup>8</sup> y estando vigente la restricción en la zona se presenta la propuesta de contrato de concesión No. **SDR-11511**.

Lo anterior guarda coherencia con **el principio de precaución** que se predica de cualquier autoridad pública y que en materia minera ha sido estudiado por el Alto Órgano Constitucional quien en **sentencia C-339 del 2002**, señaló:

*“El principio de precaución señala que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada, la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias.”*

Bajo los anteriores presupuestos, es dable que la autoridad minera procediera al recorte con la zona denominada “**Serranía de San Lucas**”, por ser una zona en la que se prohíbe otorgar nuevos contratos de concesión minera.

De igual manera, la **Oficina Asesora Jurídica de la ANM mediante concepto No. 20131200114383 de fecha 04 de septiembre de 2013**, manifiesta:

<sup>7</sup> Sentencia No. C- 069/95, REF: EXPEDIENTE D-699, MAGISTRADO PONENTE DR. HERNANDO HERRERA VERGARA, febrero 23 de 1995, página 11.

<sup>8</sup> Resolución 960 del 12 de julio de 2019 ARTÍCULO 5o. CATASTRO MINERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Resolución 1628 del 13 de julio de 2015, la Agencia Nacional de Minería no podrá otorgar nuevas concesiones mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales y del medio ambiente, de que trata este acto administrativo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SDR-11511”**

*“(…) las áreas que se superponen con las áreas de reserva temporal, debe tenerse en cuenta que el numeral 6° del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, consagró el principio de precaución como un principio general, indicando que la política ambiental se fundamenta en criterios y estudios científicos, sin embargo dicha falta de certeza no podrá ser un criterio para postergar medidas de protección del medio ambiente”<sup>9</sup>.*

Al respecto, la Corte Constitucional al analizar la Constitucionalidad del artículo 34 del Código de Minas señaló:

*“Se hace necesario para la Corte señalar que la autoridad minera tiene el deber de colaborar con la autoridad ambiental, pero que este deber de colaboración no limita ni condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental quien es la que puede establecer las zonas de exclusión; por esta razón en la parte resolutive se condicionará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 34 de la ley 685 de 2001. En la aplicación del inciso 3 se debe seguir el principio de precaución, principio que se puede expresar con la expresión “in dubio pro ambiente”. El mismo principio debe aplicarse respecto del inciso cuarto del artículo 34 y que este debe ser observado también al estudiar y evaluar los métodos y sistemas de extracción, en consonancia con el principio número 25 de la Declaración de Río de Janeiro que postula: “La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables” inseparables”. (...) Para el asunto que nos ocupa, esto quiere decir que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias”<sup>10</sup>.*

*Así las cosas, esta Oficina Asesora considera que la falta de certeza sobre si las áreas de reserva temporal serán declaradas de manera definitiva, se debe aplicar el principio anteriormente mencionado en favor de la protección del medio ambiente y se deberá resolver en favor de la exclusión de la actividad minera como lo estableció la normatividad vigente”.* (Subrayado fuera de texto).

A su vez, se debe precisar que las propuestas de contrato de concesión constituyen meras expectativas de adquirir derechos; frente a ello, la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, las ha diferenciado de los derechos adquiridos, así:

**“(…) probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro”;** y los derechos adquiridos son definidos como: **“(…) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento”.** (Negrita fuera de texto)

Así mismo, era dable que la Agencia Nacional de Minería realizara el recorte con el área del título LSB-22 con el cual también presenta superposición, teniendo en cuenta que éste fue tramitado con antelación a la

<sup>9</sup> El numeral 6° del artículo 1° de la ley 99 de 1993 estableció “La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 339 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SDR-11511”**

propuesta en estudio, ya que el título fue inscrito en el Registro Minero Nacional 10 de junio de 2008, el cual constituye un derecho adquirido para el titular.

Y frente al tema de derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luis Ernesto Vargas Silva, manifestó:

*“(…) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles **y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer**; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, **y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales.** (…)* (Resaltado fuera de texto)

*“(…) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos “...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.” De manera que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales.*

*“(…) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, **se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad.** (…)*. (Resaltado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión constituye una mera expectativa que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, la propuesta No. SDR-11511, al no contar con área susceptible de contratar, no cumple con uno de los requisitos, por lo tanto, no se convirtió en un derecho susceptible de ser exigible, y no se puede predicar la vulneración del principio de seguridad jurídica o de confianza frente a los proponentes.

En ese mismo sentido, se hace necesario traer a colación lo señalado por Corte Constitucional Sentencia SU072/18<sup>11</sup>, que sobre la **confianza legítima**<sup>12</sup> y **seguridad jurídica**, manifestó:

*“(…) Tanto las normas como las decisiones judiciales con las cuales se interpretan y aplican deben ofrecer garantías de certeza y uniformidad, pues solo de esta manera es posible predicar que el ciudadano va a ser tratado conforme al principio de igualdad. La Corte ha explicado que la **seguridad jurídica** implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”.*

*Ahora bien, la igualdad, como uno de los objetivos de la administración de justicia, no solo se nutre de la **seguridad jurídica** y el debido proceso, sino también de otros principios que los complementan como la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado -los jueces entre ellas- a proceder de manera coherente y abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior). Sobre estos principios, en la C-836 de 2001. Se consideró:*

<sup>11</sup> Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero

<sup>12</sup> Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SDR-11511”**

(...) En su aspecto subjetivo, la **seguridad jurídica** está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la **confianza legítima**. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararas, resulten contradictorias. (...). El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la **confianza legítima** en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme”.

(...) Esta obligación también tiene matices, toda vez que a la par de los principios de igualdad, **seguridad jurídica y confianza legítima** pervive el principio de la autonomía judicial y la necesidad de ajustar tanto el derecho como su interpretación a las realidades sociales que se van imponiendo en garantía de un ordenamiento justo; claro está, con la observancia de las estrictas exigencias que deben cumplirse cuando de modificar o apartarse del precedente se trata. (...).

Por lo tanto, la actuación de la autoridad minera ha estado dirigida a dar igual tratamiento a los solicitantes y las decisiones adoptadas han estado revestidas de fundamento legal bajo el principio de la seguridad jurídica y confianza legítima, respetando siempre los procedimientos y garantías de los proponentes.

#### **Frente al derecho de prelación**

Al respecto, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 332 establece:

*“El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes”.*

Por su parte, el Artículo 14 de la Ley 685 de 2001, establece:

*“Artículo 14. Título minero. **A PARTIR DE LA VIGENCIA DE ESTE CÓDIGO, ÚNICAMENTE SE PODRÁ CONSTITUIR, DECLARAR Y PROBAR EL DERECHO A EXPLORAR Y EXPLOTAR MINAS DE PROPIEDAD ESTATAL, MEDIANTE EL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA, DEBIDAMENTE OTORGADO E INSCRITO EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL. Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto**”.* (Subrayado, Mayúsculas y Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, se debe indicar que las Propuestas de Contrato de Concesión Minera, **no constituyen un derecho adquirido más allá del derecho de prelación del que trata el artículo 16<sup>13</sup> del Código de Minas**; razón por la cual mientras los trámites progresivos que tienen dichas propuestas no se terminen en su totalidad, los interesados apenas tienen una mera expectativa de obtener el título respectivo. No ocurre lo mismo con los Contratos de Concesión y Autorizaciones Temporales debidamente otorgados los cuales al momento de ser suscritos configuran derechos adquiridos, que ingresados al patrimonio del concesionario, son susceptibles de ser amparados por la legislación.

En este sentido, para poder constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal dentro del territorio Colombiano, se requiere un título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, donde vale la pena destacar que previo a la celebración del contrato de concesión la Ley 685 de 2001 establece un procedimiento de evaluación, el cual fue modificado por la Corte

<sup>13</sup> **“Artículo 16. Validez de la Propuesta.** La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales”.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SDR-11511”**

Constitucional con el pronunciamiento de las Sentencias C-123<sup>14</sup> del 05/03/2014, C-273<sup>15</sup> del 25/05/2016 y C-389<sup>16</sup> de 27/07/2016.

Respecto al estudio de áreas y sus superposiciones, las mismas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”. Al respecto la Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, también precisó:

*“(...) ...aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello. (...)”*

*Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:*

*Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales**” (Las negrillas son de la Sala).*

Es decir que, aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

**La donación a partir de la entrada en vigencia de la cuadrícula minera de conformidad con la resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019**

Ante la afirmación del recurrente, referente a la supuesta omisión de la Agencia Nacional de Minería al considerar que el estudio de área no se efectuó “(...) al momento de la presentación de la propuesta, sin embargo mediante la Resolución 001776 del 23 de octubre de 2019, la Agencia manifiesta que, con base en el proceso de migración y transformación dentro de mi solicitud de Contrato de Concesión, el área que fue solicitada presenta superposición total con EL TÍTULO LSB-22 y LA SERRANÍA DE SAN LUCAS, a los que llamaré dentro de mi recurso como “**el remanente de la cuadrícula**”, dicho nombre se lo daré como consecuencia de la **DONACIÓN** del área que le está haciendo la agencia Nacional de Minería a los beneficiarios de las áreas presuntamente superpuestas, teniendo en cuenta que las mismas se entiende que se encuentran otorgadas a dichos títulos y zonas de exclusión, y por tanto no se encuentran libres como **ERRÓNEAMENTE** lo hizo ver Catastro Minero Colombiano, al momento de la solicitud de la propuesta. (...) Esto, con base en que los polígonos irregulares otorgados con anticipación, muy difícilmente coincidirían con la cuadrícula implementada, por lo que para que existiera la superposición total, tendría que haber sido otorgada mediante cuadrícula, ahora bien, dichas propuestas no tocan las áreas otorgadas, sin embargo, se entiende de ésta manera que la Agencia está “completando” por decirlo de alguna manera, la cuadrícula en donde se encuentra otorgado el título o área de exclusión”.

<sup>14</sup> Declarar EXEQUIBLE el Artículo 37 de la Ley 685 de 2001.

<sup>15</sup> Declara inexecutable el Artículo 37 de la Ley 685 de 2001.

<sup>16</sup> Declara exequibles los Artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos, así como establecer un procedimiento que asegure la participación ciudadana.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SDR-11511”**

Al respecto, y con el fin de desvirtuar los argumentos del recurrente, la Agencia Nacional de Minería en fecha 7 de febrero de 2020, procedió a adelantar evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión, determinando lo siguiente:

**“CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA  
AL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA**

<b>CAPA</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>MINERALES</b>	<b>No. CELDAS SUPERPUESTAS</b>
TITULO	LSB-22	ORO/PLATA	4
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serranía de San Lucas		84

(...)

**CONCEPTO:**

El día **27 de Abril de 2017** fue radicada en la página web de la ANM la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente **SDR-11511**. Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación y Titulación Minera manifiesta lo siguiente:

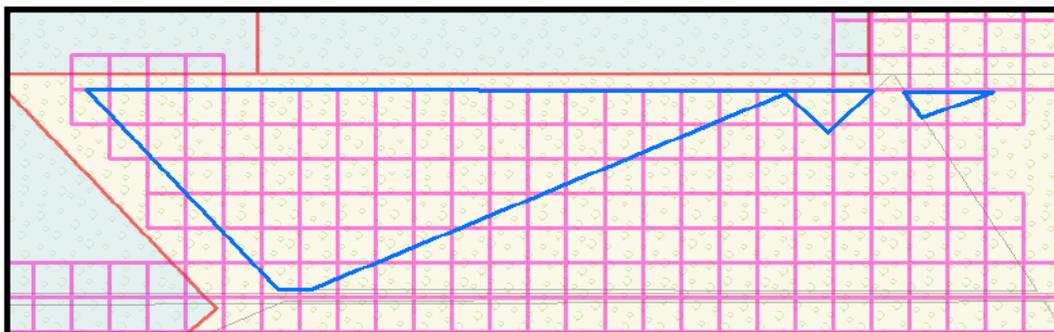
- El **6 de Octubre de 2019** se realiza evaluación técnica en cuadrícula generada automáticamente por el sistema, determinándose que no queda área a otorgar.
- El **23 de Octubre de 2019** se emite Resolución No. 1776 por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión.
- El **2 de Diciembre de 2019** mediante radicado 20199040392722 el proponente interpone Recurso de reposición contra la Resolución 1776.

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de dar respuesta al recurso interpuesto.

**1. Características del área**

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No. **SDR-11511** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 84 celdas y que presenta superposición con el título **LSB-22** y con la Zona de Exclusión Ambiental **Serranía de San Lucas**:

**IMAGEN DEL ÁREA A EVALUAR EN CUADRÍCULA**



Luego de aplicar las reglas de negocio establecidas en la Resolución 505 del 2 de Agosto de 2019, esta queda sin área; ya que se encuentra 100% superpuesta con la Zona de Exclusión Ambiental Serranía de San Lucas Resolución 0960 del 22/07/2019 MADS.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SDR-11511”**

**CONCLUSION:**

*Una vez revisada la propuesta de contrato de concesión SDR-11511, para “MINERALES PRECIOSOS NCP”, ubicada en los municipios de MONTECRISTO y MORALES en el departamento de BOLÍVAR; se considera que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión”.*

En consecuencia, es del caso precisar que el rechazo de la presente propuesta se fundamentó en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, atendiendo los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; y como se ha mencionado precedentemente, la propuesta objeto de estudio, no se le ha concedido, otorgado ni consolidado ningún derecho subjetivo, razón por la cual, estamos frente a una mera expectativa.

Ahora bien, frente a la petición subsidiaria formulada en el recurso de la referencia, se advierte la improcedencia de la misma como quiera que el recurrente se refiere a eventos facticos inexistentes dado que no es cierto que esté operando un procedimiento denominado “donación de áreas” ni mucho menos se está modificando los linderos de las áreas que ya fueron otorgadas mediante contrato de concesión minera.

En todo caso, resulta oportuno reiterar que la definición de área libre susceptible de contratar se hace con base en las reglas dispuestas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y en el numeral 6.1.2 de los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptados mediante la Resolución 505 del 2 de agosto de 2019, la cual establece “Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea celda. Cualquier celda que abarque el título, se bloqueará para nuevas solicitudes, excepto en los casos de concurrencia de minerales o las situaciones descritas en la regla 6.1.6.”

**De la potestad reglamentaria, naturaleza exhaustiva y prevalente del Código de Minas.**

La potestad reglamentaria prevista en el artículo 189 numeral 11<sup>17</sup> Superior establece que la misma ha de ejercerse, por mandato de la Norma Fundamental, de conformidad con los preceptos legales y constitucionales. Así, los actos administrativos emitidos como consecuencia del ejercicio de dicha potestad por medio de Decretos únicamente pueden desarrollar el contenido de la ley.

En el sentido anotado con antelación, se ha pronunciado el Consejo de Estado quien es el órgano encargado de efectuar el control de estos actos. Según la alta Corporación el Decreto que se expida en ejercicio de la potestad prevista en el artículo 189 numeral 11 debe limitarse a dar vida práctica a la ley que tiende a desarrollar y sólo puede desenvolver lo que explícita o implícitamente está comprendido en la ley y, por tanto, no puede introducir normas que no se desprendan natural y lógicamente de sus disposiciones; como efectivamente sucedió en el presente caso con la expedición de las resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019.

Se advierte, de otra parte, que no todas las leyes son susceptibles de reglamentación. Por un lado, existen materias cuya regulación, como antes se dijo, está reservada a la ley. Por otro lado, ha de distinguirse entre la función de ejecutar y la función de reglamentar. No siempre estas dos tareas coinciden. El Consejo de Estado ha puesto hincapié en que aquellas leyes que corresponda ejecutar a la Administración no pueden ser objeto de regulación. Un aspecto central aquí se conecta con la función propia del órgano administrativo cual es la de ejecutar las leyes. El supuesto básico del ejercicio de la función de conformidad con el artículo 189 numeral 11 es que la ley requiera de reglamentación.

Delimitadas estas dos tareas: la de ejecutar, cuando la ley no necesita de regulación posterior y la de reglamentar, en el caso contrario, ha de resaltarse el énfasis marcado por la jurisprudencia constitucional

<sup>17</sup> “(...) **ARTÍCULO 189.**—Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad 1. Administrativa: “...11- Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SDR-11511”**

en el sentido en que, en este último evento, la competencia reglamentaria se dirige a la producción de actos administrativos por medio de los cuales lo que se busca es convertir en realidad el enunciado o fin determinado en la ley para justamente encauzarla hacia la operatividad efectiva en el plano de las situaciones presentadas en los diferentes trámites administrativos. La potestad reglamentaria se conecta, en consecuencia, con la expedición de normas de carácter general, sean ellas decretos, resoluciones o circulares imprescindibles para la cumplir ejecución de la ley.

De esta forma la Corte Constitucional<sup>18</sup> con respecto a la capacidad reglamentaria ha expresado:

“(…)

*La tarea de los Ministerios consiste en desarrollar funciones previamente determinadas en la Legislación y en el Reglamento por lo que en relación con la posibilidad de regulación que les asiste, su competencia es de orden residual y sus atribuciones de regulación ostentan un carácter subordinado a la potestad reglamentaria del Presidente de la República así como atañen únicamente al ámbito de su respectiva especialidad. A la luz de la jurisprudencia constitucional no resulta inconstitucional que una ley le confiera de manera directa a los/las ministros (as) del despacho atribuciones para expedir regulaciones de carácter general sobre las materias contenidas en la legislación, cuando estas tengan un carácter técnico u operativo, dentro de la órbita competencial del respectivo Ministerio, por cuanto, en ese caso, la facultad de regulación tiene el carácter de residual y subordinada respecto de aquella que le corresponde al Presidente de la República en ejercicio de la potestad reglamentaria.(…)”*

Ahora bien, respecto a la afirmación del recurrente de “(…) Ahora bien, en cuanto a la **POTESTAD REGLAMENTARIA** de la Agencia Nacional de Minería, respetuosamente considero que la precitada Agencia carece de competencia para emitir actos administrativos que establecen requisitos o términos adicionales a los ya señalados en la ley, (...) y **NATURALEZA EXHAUSTIVA Y PREVALENTE DEL CÓDIGO DE MINAS** (...) Por tanto, resulta pertinente manifestar que dentro del caso sub examine existe ilegalidad en la expedición de la RESOLUCIÓN No. 505 de 2 de agosto de 2019, debido a la desviación de las atribuciones de la agencia Nacional de Minería con respecto a la Ley 685 de 2001, contentiva del Código de Minas”, es claro, que esta entidad ha actuado conforme a las disposiciones legales establecidas y en observancia de dichas normas profirió la Resolución No. 001776 del 23 de octubre de 2019, por medio de la cual se rechazó y archivó la propuesta de contrato de concesión No. **SDR-11511**; atendiendo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019. Respetando el marco legal establecido por el legislador.

Así las cosas, fundamentado en los conceptos técnicos de fecha **06 de octubre de 2019** y de fecha **7 de febrero de 2020**, bajo el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia, la autoridad minera debe proceder a confirmar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión **SDR-1511**.

Que en consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la **Resolución No. 001776 del 23 de octubre de 2019 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SDR-11511”**.

Que la presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

<sup>18</sup> **Sentencia C-226/11**- “Cuando de manera general la ley atribuye a un Ministerio funciones para expedir reglamentos, debe entenderse, por una parte, que ellas constituyen simplemente una manera de atribuir competencia en razón de la materia. Esto es, para los efectos previstos en la ley, el Gobierno se conforma con la participación del Ministro al que se le ha atribuido la competencia. En segundo lugar, es claro que en la órbita propia de las funciones de cada Ministerio y con subordinación tanto a las directrices del Presidente como a los reglamentos que éste, en ejercicio de la Potestad Reglamentaria, haya expedido, pueden también los Ministros expedir reglamentos. Pero en ningún caso éstos pueden desplazar a la competencia reglamentaria del Presidente de la República, frente a la cual tienen un carácter residual y subordinado.”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SDR-11511”**

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución No. 001776 del 23 de octubre de 2019 *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SDR-11511”*, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes señores **ORESTE ARIAS GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía. No. 5605031, **BLANCA EUGENIA ARIAS ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía. No. 63446353, **LIBARDO GELVEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía. No. 91260904 y **CARLOS EDILSON GELVEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía. No. 91270151, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO. -** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**

Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lucero Castañeda Hernández – Abogada GCM  
Revisó: Julieta Haeckermann E. – Abogada GCM  
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora GCM



GGN-2022-CE-2802

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCM –000353 DE 26 DE JUNIO DE 2020**, proferida dentro del expediente **SDR-11511**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SDR-11511**, fue notificada al señor **CARLOS EDILSON GELVEZ RODRÍGUEZ** mediante notificación electrónica el día 17 de julio de 2020 según consta en la certificación de notificación electrónica No. CNE-VCT-GIAM-00276, al señor **LIBARDO GELVEZ RODRÍGUEZ** se le notifico mediante aviso radicada bajo el No. 20202120672711, con fecha 23 de septiembre de 2020 y entregado el 05 de octubre de 2020 por medio del operador de envíos 472, a los señores **ORESTE ARIAS GARCÍA** y **BLANCA EUGENIA ARIAS ARIAS**, se les notifico mediante notificación por aviso radicada bajo el No. 20222120887121, con fecha 31 de mayo de 2022 y entregado el 11 de junio de 2022 por medio del operador de envíos metroenvios; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **13 DE JUNIO DE 2022**, como quiera que frente a la mencionada resolución **NO** procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinticinco (25) días del mes de agosto de 2022.

**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000354

(26 DE JUNIO DE 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPOSTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RAL-14571”**

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que el proponente **EDGAR ROBERTO IBARRA DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 13275509 y **EDGAR ROBERTO IBARRA DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 13275509-4, radicó el día **21 de enero de 2016** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS), ARCILLAS REFRACTARIAS, CARBÓN TÉRMICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, CONGLOMERADO (ROCA O PIEDRA), LUTITAS Y ARENAS ALQUITRANÍFERAS (EXCEPTO ASFALTOS Y BETUNES NATURALES), HULLA BITUMINOSA, ANTRACÍTICA, O CARBÓN MINERAL SIN AGLOMERAR, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO Y CONGLOMERADOS, ARENISCAS, CANTOS, GRAVAS, MACADAN; MACADAN ALQUITRANADO; GRAVILLA, LASCA Y POLVOS DE ROCA O PIEDRA, INCLUSO LOS DE LAS PIEDRAS 1512 Y 1513 (EXCEPTO LOS DE LA SUBCLASE 37690) Y DEMÁS ROCAS TRITURADAS O NO PARA CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **CÚCUTA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **RAL-14571**.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018** adoptó el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015.

Que en virtud de lo anterior, el día **06 del mes de octubre del año 2019** una vez migrada la propuesta de contrato de concesión a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se determinó que el área solicitada se encuentra totalmente superpuesta con títulos y con la capa de la superposición con la capa ZPDRNN CERRO TASAJERO, quedando sin área para ser otorgada.

Que de acuerdo con lo establecido en los *“Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”* adoptado por la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución 505 de fecha

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RAL-14571”**

02 de agosto de 2019, se evidenció que la propuesta objeto de estudio no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión y por ende, procede el rechazo de la propuesta, de conformidad con el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 002210 de fecha 19 de diciembre de 2019**<sup>1</sup> resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión N° **RAL-14571**.

Que el proponente con oficio radicado bajo el consecutivo de la ANM No. **20209070440772** el día **27 del mes de febrero del año 2020**, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 002210 de fecha 19 de diciembre de 2019**.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente los siguientes argumentos frente a la **Resolución No. 002210 de fecha 19 de diciembre de 2019**, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **RAL-14571**, así:

“(…)

#### **PETICIONES**

**Primera:** Revocar la resolución **No.002210** emitida por la Agencia Nacional de Minería Vicepresidencia de Contratación y Titulación de fecha 19 de diciembre de 2019 emitida por este Despacho mediante la cual se ordena rechazar y archivar la propuesta de concesión No.RAL-14571 radicada el 21 de Enero de 2016.

**Segunda:** Disponer, en su lugar, que su Despacho resuelva otorgar al proponente el área solicitada, toda vez de que la res. 505 del 02 de agosto de 2019 avocada por su despacho no es clara, en cuanto a la aplicación del sistema de cuadrículas, para el cual se entiende que dicha norma rige desde su publicación y el área solicitada fue suscrita y/o registrada al sistema catastro minero nacional el 21 de enero de 2016.

**Tercero:** Modificar y/o aclarar el cuadro supuesto de superposiciones informado en la res. 002210 de fecha 19 de Diciembre de 2019, toda vez que no es claro en cuanto a la supuesta superposición **TOTAL** que el código **ZPDRNN CERRO TASAJERO hace a mi solicitud**, razón por la cual no queda área para otorgar.

**Cuarto:** Modificar y/o aclarar que en dicha resolución 002210 de fecha 19 de Diciembre de 2019 no mencionan la norma o ley que está siendo que se excluyan estas áreas solicitadas, como de exclusión de la minería para lo cual se estarían violando el debido proceso y los derechos al proponente quien radicó la solicitud el 21 de enero de 2019, siendo este rechazo inconstitucional y en contra del ordenamiento jurídico.

**Quinto:** Si llegare a existir Norma o Ley que excluya estas áreas para la exploración y explotación de la minería, la Agencia nacional de Minería deberá señalarla expresamente (su aplicación, vigencia y entrada en rigor). No obstante la Agencia nacional de Minería está en su deber de darle la oportunidad al proponente de presentar los estudios técnicos que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras que no afecten dichas zonas de exclusión bien sea mediante autorizaciones temporales u otras herramientas jurídicas enmarcadas en la ley 685 de 2001, para la exploración de la zona solicitada. Esto con el fin de cumplirse las autorizaciones mencionadas en el art 34 incisos No.4 de mencionada ley.

<sup>1</sup> Notificada personalmente el día 13 de febrero de 2020.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RAL-14571”**

**Segundo:** Que la propuesta solicitada por el proponente cumple con todos los requisitos expresos por el artículo 271 de la ley 685 de 2001.

**Tercero:** Que el artículo 34 de la ley 685 de 2001 inciso 4, establece que la Autoridad Minera hoy la agencia nacional de Minería podrá Autorizar y/o delimitar al proponente y/o titular minero cuando se trate de zonas excluidas pueda el proponente presentar estudios técnicos que demuestren que cuando le otorguen el contrato, permiso y/o autorización los trabajos de exploración y/o explotación no afectaran el medio ambiente de la zona excluida. Y hasta el momento la Autoridad minera no le ha permitido la oportunidad al proponente y en cambio le rechazó totalmente su solicitud, yendo en contra del ordenamiento jurídico constitucional.

**Cuarto:** La Autoridad minera hoy la agencia Nacional de Minería deberá emitir Autorizaciones a los proponente y/o titulares mineros para poder desarrollar una minería restringida y/o delimitada con estudios técnicos que así lo demuestren que no afecten estas zonas excluibles si las hubiere y hasta el momento la Autoridad Minera no ha informado expresamente al proponente si dicha zona está excluible por que normatividad solo se remite a decir en su fundamentación:

**...() no que da área para otorgar...() subrayado fuera de texto**

**Quinto:** Que la decisión tomada por la agencia nacional de minería va en contra del ordenamiento jurídico art.3 ley 1995 de 2019 numeral 3 y demás... el cual dice:

(...)

#### **DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho los artículos 74 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además de los siguientes decretos y resoluciones: (los que se refieran al caso específico). Ley 685 de 2001, Res. 505 del 02 de agosto de 2019, ley 1995 de 2019 y demás normas concordantes y/o aplicables al caso.

(...). (SIC).

#### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

*“...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RAL-14571”**

---

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...” (Subrayado fuera de texto)*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

- 3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que revisado el expediente, se concluye que el recurso cumple con los requisitos establecidos en las normas antes citadas y en ese orden de ideas es procedente su estudio.

**ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RAL-14571”**

Una vez analizada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. 002210 de fecha 19 de diciembre de 2019** mediante la cual se rechaza la propuesta de concesión N° **RAL-14571**, se encuentra fundamentada en:

La Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018** *adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 y los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento “Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM” que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018.*

Con la expedición del **Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019**, en su Artículo 24, dispuso que *“la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior, no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”* (Negrillas fuera de texto). Así mismo, a través del artículo 329 se facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Atendiendo las disposiciones señaladas, la autoridad minera a través de la **Resolución 505 de 02 de agosto de 2019** adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima y estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso con el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibidem.

En cumplimiento de lo descrito, el día **06 del mes de octubre del año 2019**, se procedió a migrar la propuesta de contrato de concesión N° **RAL-14571** a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, **evidenciándose que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión por superposición total**, como se evidencia a continuación:

**“(…) 1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**

*Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No. RAL-14571 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 57 celdas con las siguientes características*

*El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:*

**Zonas excluibles**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	04-010-98	CARBON	5
TITULO	04-010-98, 267-95, DBP-162		1
TITULO	04-010-98, DBP-162		6
TITULO	DBP-161	CARBON	5
TITULO	DBP-162	CARBON	1
ZPDRNR		CERRO TASAJERO	57

Seguidamente, señala:

**“(…) Características del área**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RAL-14571”**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

**(...) CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. **RAL-14571** para **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ CONGLOMERADOS, ARENISCAS, CANTOS, GRAVAS, MACADAN; MACADAN ALQUITRANADO; GRAVILLA, LASCA Y POLVOS DE ROCA O PIEDRA, INCLUSO LOS DE LAS PIEDRAS 1512 Y 1513 (EXCEPTO LOS DE LA SUBCLASE 37690) Y DEMÁS ROCAS TRITURADAS O NO PARA CONSTRUCCIÓN\ CONGLOMERADO (ROCA O PIEDRA)\ ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS)\ ARCILLAS REFRACTARIAS\ LUTITAS Y ARENAS ALQUITRANÍFERAS (EXCEPTO ASFALTOS Y BETUNES NATURALES)\ HULLA BITUMINOSA, ANTRACÍTICA, O CARBÓN MINERAL SIN AGLOMERAR/ CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO\ CARBÓN TÉRMICO\ CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**. (...)

Que de conformidad con lo expuesto, la autoridad minera procedió al rechazo de la propuesta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, el cual consagra:

**“RECHAZO DE LA PROPUESTA.** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.*” (Subrayado fuera de texto).

**Con la presentación del recurso contra la Resolución No. 002210 de fecha 19 de diciembre de 2019** procede la ANM a revisar los argumentos expuestos por el recurrente y para pronunciarse al respecto, se hace necesario adelantar evaluación técnica, por lo que el día **05 del mes de marzo del año 2020** se realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión, determinando lo siguiente:

**(...) CONCEPTO:**

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de dar respuesta al Recurso de reposición allegado mediante radicado N° **20209070440772**, se concluyó lo siguiente:

En primera instancia respecto al Recurso de Reposición presentado por el proponente el día 27 de febrero de 2020 mediante radicado No 202090704440772 es pertinente hacer referencia a que se mantiene lo conceptuado en la evaluación técnica de fecha 6 de octubre de 2019 en lo que respecta a los recortes realizados con los títulos: **04-010-98, 267-95, DBP-162 y DBP-161** y con la capa excluible **ZPDRNN CERRO TASAJERO**, los cuales SON PROCEDENTES, toda vez que para los títulos corresponde a celdas bloqueadas por estos según lo establecido en la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, así mismo respecto a la superposición con la capa **ZPDRNN CERRO TASAJERO**, esta zona corresponde a una capa excluible y a la fecha actualizada según lo establecido en la RESOLUCIÓN 1675 DEL 22/10/2019 - DIARIO OFICIAL 51115 DEL 23/10/2019 - ARTÍCULO 1: PRORROGAR POR EL TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, DE ACUERDO CON LOS LÍMITES ESTABLESCIDOS EN LAS RESOLUCIONES 1814 DE 2015 DE ESTE MINISTERIO, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES 2157 DE 2017 Y 1987 DE 2018 - ANOTACIÓN INCORPORADA EL 28/10/2019 - RESOLUCIÓN 1987 DEL

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RAL-14571”**

22/10/2018 - DIARIO OFICIAL 50765 DEL 02/11/2018 - PRORROGA POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, CONTADOS A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, DE ACUERDO CON LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LAS RESOLUCIONES 1814 DE 2015, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 2157 DE 2017. LA CARTOGRAFÍA CORRESPONDE A LA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 1814 DEL 12/08/2015 - ANOTACIÓN INCORPORADA EL 14/11/2018- RESOLUCIÓN 2157 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2017 - PRORROGA POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, CONTADOS A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN 1814 DE 12 DE AGOSTO DE 2015- ANOTACION INCORPORADA EL 02/11/2017. ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE - VIGENTE DESDE 24/10/2015 - RESOLUCIÓN 1814 DE 2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.675 DE 24 DE OCTUBRE DE 2015 - INCORPORADO 27/10/2015.

El Artículo 34 establece que: **en las Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.**

Así mismo establece el Artículo 34 que: la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, **CON EXCEPCIÓN DE LOS PARQUES**, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o solo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión.

En ese sentido considerándose que la capa excluible constituye un área de **“PARQUE NATURAL”** en proceso de delimitación y sus áreas suspendidas por los efectos de la RESOLUCIÓN 1675 DEL 22/10/2019, los recortes son procedentes con la solicitud en evaluación **RAL-14571**.

Aclarado lo anterior y según con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no queda área a otorgar.**

#### **1. CARACTERÍSTICAS DEL ÁREA**

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **RAL-14571** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina que para la propuesta **no queda área a otorgar.**

#### **CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **RAL-14571** se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre. (...)**.

Actualmente de acuerdo al anexo 1, del documento técnico de la Resolución 505 del 02 de agosto de 2019 con respecto a la definición preliminar de las reglas de negocio se hace pertinente mostrar en la siguiente imagen la respectiva medida aplicada para el caso en particular; cobertura 1 zona excluible ZONA\_PROTECCION\_DLLO\_RMN con respecto a una solicitud minera (cobertura 2), primando como se observa en la figura 1 la cobertura 1, es decir la zona excluible. En otras palabras, las celdas de estas zonas excluibles se encuentran no disponibles.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RAL-14571”**

A continuación, se muestra la Figura 1. Tomado del Anexo 1-Combinaciones de capas y la definición preliminar de las reglas, Resolución 505\_ReglasNegocio\_SIGM.

De conformidad con lo expuesto por la evaluación técnica y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 504 de 2018 bajo la implementación del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería,

TIPO COBERTURA - 1	COBERTURA - 1	TIPO COBERTURA - 2	COBERTURA - 2	REGLA DE NEGOCIO (CUADRICULA)	OBSERVACIÓN
Excluyente	PARQUE NACIONAL NATURAL	Excluyente	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluyente	PARQUE NATURAL REGIONAL	Excluyente	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluyente	RESERVA NATURAL	Excluyente	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluyente	RESERVA FORESTAL PROTECTORA	Excluyente	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluyente	ZONA_HUMEDAL_RAMSAR	Excluyente	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluyente	ZONAS_DE_PARAMO	Excluyente	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluyente	ZONA_PROTECCION_DLL O_RNN	Excluyente	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluyente	RESERVA FORESTAL PROTECTORA	Excluyente	AUTORIZACIONES TEMPORALES OTORGADAS	LA CELDA ES EXCLUIBLE	Las dos coberturas son excluyentes Se mantienen las coordenadas de los títulos en las que fueron otorgados, al transformarse en cuadrícula. Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea área. Toda operación de un titular que afecte la geometría de un

al ser migrada la propuesta objeto de estudio, se evidencia que el área correspondiente a la solicitud **RAL-14571** presenta superposición total con 57 celdas sobre la capa Área Ambiental Excluyente “ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE”, la cual es una capa excluyente de acuerdo con lo establecido en los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula - Resolución No.505 del 02 de agosto de 2019”. En ese sentido considerándose que la capa excluyente constituye un área de “PARQUE NATURAL” en proceso de delimitación y sus áreas suspendidas por los efectos de la Resolución No.1814 de 12 de agosto de 2015 prorrogada por la Resolución No. 1675 del 22 de octubre de 2019, los recortes son procedentes con la solicitud en evaluación.

La Resolución 505 del 02 de agosto de 2019, por medio de la cual se fijan los parámetros para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrículas, adoptó el documento denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” cuya finalidad es establecer las reglas de negocio aplicables a la cuadrícula basándose principalmente en el artículo 34 del Código de Minas, el cual estipula las áreas excluyentes de la minería y el artículo 35 ibídem, que define las áreas restringidas de la minería. Dicho documento, tiene como base o punto de partida, unos principios orientadores que guían el desarrollo de los análisis realizados con respecto a los cruces de la información geoespacial contenida en el CMC, que actúan como cimiento para entender los tipos de superposiciones que deberán regularse a través del Sistema de Cuadrícula y establecer los comportamientos de las celdas o unidades de medida, con base en la definición de que trata la resolución 504 de septiembre de 2018.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RAL-14571”**

Los principios orientadores tienen como fin establecer los lineamientos generales para definir las reglas de negocio específicas, las cuales deberán respetarlos, aplicarlos y adaptarlos a cada una de las situaciones presentadas. Dentro de estos principios, encontramos el de precaución haciendo referencia a él, en el siguiente sentido: “(...) *Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme con sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente (...)*”<sup>2</sup>

Teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que **no queda área libre susceptible de contratar**, por lo tanto, lo procedente es confirmar su rechazo, con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas.

**Frente a la superposición total con zona de exclusión ambiental “Cerro Tasajero”**, es preciso señalar lo siguiente:

Mediante la Resolución No. 1814 de 12 de agosto de 2015 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible declaró y delimitó unas zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente entre las que se registró el polígono 37 “Cerro tasajero” ordenándose a la Agencia Nacional de Minería el ingreso al catastro Minero Colombiano, prorrogando su término mediante la Resolución No. 2157 de 2017, Resolución No. 1987 de 2018 y la Resolución No. 1675 de 2019, disponiendo en consecuencia la **prohibición de otorgar nuevas concesiones mineras en estas zonas de protección**, restricción establecida de manera previa a la radicación ante la ANM el día **21 de enero de 2016** de la propuesta de contrato de concesión No. **RAL-14571**.

En ese sentido, la capa excluible constituye y sus áreas se encuentran excluidas para actividades mineras, por los efectos jurídicos que emanan de la Resolución No. 1814 de 12 de agosto de 2015 prorrogada por la Resolución No. 1675 del 22 de octubre de 2019, la cual se encuentra vigente y en consecuencia, debe ser acatada por la autoridad minera la restricción de otorgar contratos de concesión, siendo procedentes los recortes de área efectuados a la propuesta **RAL-14571** y por ende, no queda área libre para otorgar.

Ahora bien, frente al argumento expuesto por el recurrente (...) *La Agencia Nacional de Minería está en su deber de darle la oportunidad al proponente de presentar estudios técnicos que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras que no afecten dichas zonas de exclusión (...)* se debe indicar que está siendo mal interpretada la normativa establecida en el inciso 4 del artículo 34 del Código de minas, porque lo que la norma consagra es la facultad que tiene la autoridad ambiental de autorizar a la autoridad minera para que en las zonas excluibles de la minería se puedan adelantar en forma restringida o por determinados métodos o sistemas de extracción actividad minera, pero claramente resalta la norma la excepción para parques, por lo que no es viable en ningún sentido aplicar lo descrito en la propuesta de contrato de Concesión No. RAL-14571.

Lo anterior guarda coherencia con **el principio de precaución** que se predica de cualquier autoridad pública y que en materia minera ha sido estudiado por el Alto Órgano Constitucional quien en **sentencia C-339 del 2002**, señaló:

*“El principio de precaución señala que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada, la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias.”*

Bajo los anteriores presupuestos, es dable que la autoridad minera procediera al recorte con la zona denominada **Cerro Tasajero**, por ser una zona en la que se prohíbe otorgar nuevos contratos de concesión minera.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-339/02. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=82830>. Consultado en Junio de 2019.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RAL-14571”**

De igual manera, la Oficina Asesora Jurídica de la ANM mediante concepto No. 20131200114383 de fecha 04 de septiembre de 2013, manifiesta:

*“(…) las áreas que se superponen con las áreas de reserva temporal, debe tenerse en cuenta que el numeral 6° del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, consagró el principio de precaución como un principio general, indicando que la política ambiental se fundamenta en criterios y estudios científicos, sin embargo dicha falta de certeza no podrá ser un criterio para postergar medidas de protección del medio ambiente.”<sup>3</sup>*

Al respecto, la Corte Constitucional al analizar la Constitucionalidad del artículo 34 del Código de Minas señaló:

*“Se hace necesario para la Corte señalar que la autoridad minera tiene el deber de colaborar con la autoridad ambiental, pero que este deber de colaboración no limita ni condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental quien es la que puede establecer las zonas de exclusión; por esta razón en la parte resolutive se condicionará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 34 de la ley 685 de 2001. En la aplicación del inciso 3 se debe seguir el principio de precaución, principio que se puede expresar con la expresión “in dubio pro ambiente”. El mismo principio debe aplicarse respecto del inciso cuarto del artículo 34 y que este debe ser observado también al estudiar y evaluar los métodos y sistemas de extracción, en consonancia con el principio número 25 de la Declaración de Río de Janeiro que postula: “La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables” inseparables”.(…) Para el asunto que nos ocupa, esto quiere decir que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias.”<sup>4</sup>*

*Así las cosas, esta Oficina Asesora considera que la falta de certeza sobre si las áreas de reserva temporal serán declaradas de manera definitiva, se debe aplicar el principio anteriormente mencionado en favor de la protección del medio ambiente y se deberá resolver en favor de la exclusión de la actividad minera como lo estableció la normatividad vigente”. (Subrayado fuera de texto).*

A su vez, se debe precisar que las propuestas de contrato de concesión constituyen meras expectativas de adquirir derechos; frente a ello, la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, las ha diferenciado de los derechos adquiridos, así: **“(…) probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro”**; y los derechos adquiridos son definidos como: **“(…) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento”**. (Negrita fuera de texto)

Con lo anterior, queda clara la posición protectora y preventiva de la ANM, con respecto al manejo de las áreas excluibles de la minería, las cuales se encuentran estipuladas en la Tabla 2 del listado de tablas contenidas en los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula, denominada “CAPAS GEOGRÁFICAS CORRESPONDIENTES A LAS ÁREAS RESTRINGIDAS DE LA MINERÍA”, en al que se incluyen las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales, y que en el caso en análisis:

Nombre de la capa	Descripción	Fuente / Origen
-------------------	-------------	-----------------

<sup>3</sup> El numeral 6° del artículo 1° de la ley 99 de 1993 estableció “La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 339 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RAL-14571”**

NOMENCLATURA BASE DE DATOS	NOMBRE EN EL SISTEMA		
EXC_ZONA_PROT_DLLO_RNN_PG	Zona de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables	Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS

Bajo los anteriores presupuestos, se fundamenta que la autoridad minera procediera al recorte de la propuesta de contrato de concesión **RAL-14571** y como consecuencia de ello se ordenara el rechazo y archivo de la misma, por presentar superposición total con la con la zona denominada **Cerro Tasajero**.

En este punto es importante recordar que, hasta a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado en un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,<sup>5</sup> y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a nuevas verificaciones con el fin de comprobar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Además de lo anterior, se advierte que, las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no existe derecho constituido en favor de la Sociedad proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el trámite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en: “(...) **probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro**”; y los derechos adquiridos son definidos como: “(...) **aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento**”. (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que “...**mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional**”.

O sea, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983- de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no

<sup>5</sup> La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: “En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los “derechos adquiridos”, de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones “situaciones jurídicas subjetivas o particulares”, opuestas en esta concepción a las llamadas “meras expectativas”, que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal “Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene”, dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P” (subrayado fuera de texto).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RAL-14571”**

consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad, lo que puede ocasionar que se realicen nuevos requerimientos en pro de ajustar la propuesta a los lineamientos establecidos en la norma.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión constituye una mera expectativa que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, la propuesta No. RAL-14571, al no contar con área susceptible de contratar, no cumple con uno de los requisitos, por lo tanto no se convirtió en un derecho susceptible de ser exigible; y en consecuencia no es acertado el argumento del proponente frente a la no especificación del motivo del rechazo de la propuesta.

Así las cosas, fundamentado en los conceptos técnicos de fecha **06 de octubre de 2019** y de fecha **05 de marzo de 2020**, las cuales sustentan claramente las causas del rechazo de la propuesta, bajo el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia, la autoridad minera debe proceder a confirmar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión

Ahora bien, En cuanto a la vulneración del debido proceso, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

*“(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”<sup>6</sup>*

Garantías, que como se puede constatar en la revisión minuciosa que se haga del trámite administrativo, han sido aplicadas y respetadas, lo que conlleva a entender entonces que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra los principios del debido proceso,<sup>7</sup> por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como las actuaciones de la Autoridad Minera, en su calidad de operador jurídico, se ha ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Queda entonces, totalmente claro que la Agencia Nacional de Minería, está dando cumplimiento a la normatividad minera, pues se ha probado que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con Áreas Protegidas Excluíbles de acuerdo con los *"Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula"* adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 cuyo soporte normativo es el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019.

<sup>6</sup> Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

<sup>7</sup> Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional *"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RAL-14571”**

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la **Resolución No. 002210 de fecha 19 de diciembre de 2019 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RAL-14571”**.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la **Resolución No. 002210 de fecha 19 de diciembre de 2019 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RAL-14571”**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **EDGAR ROBERTO IBARRA DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 13275509 y **EDGAR ROBERTO IBARRA DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 13275509- 4, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente pronunciamiento NO procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Obregón Silva – Abogada  
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada  
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación



09 DIC 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 002210 )

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RAL-14571"

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

*"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RAL-14571"*

Que así mismo, en el artículo 4° ibidem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibidem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 de octubre de 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **EDGAR ROBERTO IBARRA DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 13275509, y **EDGAR ROBERTO IBARRA DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 13275509-4, radicada el día **21 de enero de 2016**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS/CONGLOMERADOS, ARSENICAS, CANTOS, GRAVAS, MACADAN; MACADAN ALQUITRANADO; GRAVILLA, LASCA Y POLVOS DE ROCA O PIEDRA, INCLUSO LAS PIEDRA, INCLUSO LOS DE LAS PIEDRAS DE LAS CLASES 1512 Y 1513 (EXCEPTO LOS DE LA SUBCLASE 37690), Y DEMAS ROCAS TRITURADAS O NO PARA CONSTRUCCIÓN/ CONGLOMERADO (ROCA O PIEDRA)/ ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)/ARCILLAS REFRACTARIAS/LUTITAS Y ARENAS ALQUITRANIFERAS (EXCEPTO ASFALTO Y BETUNES NATURALES)/ HULLA BITUMINOSA, ANTRACÍTA, O CARBÓN MINERAL SIN AGLOMERAR/ CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO/ CARBON TERMICO/ CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en el municipio de CÚCUTA, Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. RAL-14571, determinando lo siguiente:

CM

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RAL-14571"

### 1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **RAL-14571** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 57 celdas con las siguientes características

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No DE CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	04-010-98	CARBON	5
TITULO	04-010-98,267-95, DBP-162		1
TITULO	04-010-98-DBP-162		6
TITULO	DBP-161	CARBON	5
TITULO	DBP-162	CARBON	1
ZPDRNN		CERRO TASAJERO	57

Seguidamente, señala:

#### "(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

*mw*

*"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RAL-14571"*

**(...) CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No RAL-14571 para ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS/CONGLOMERADOS, ARSENICAS, CANTOS, GRAVAS, MACADAN; MACADAN ALQUITRANADO; GRAVILLA, LASCA Y POLVOS DE ROCA O PIEDRA, INCLUSO LAS PIEDRA, INCLUSO LOS DE LAS PIEDRAS DE LAS CLASES 1512 Y 1513 (EXCEPTO LOS DE LA SUBCLASE 37690), Y DEMAS ROCAS TRITURADAS O NO PARA CONSTRUCCIÓN/ CONGLOMERADO (ROCA O PIEDRA)/ ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)/ARCILLAS REFRACTARIAS/LUTITAS Y ARENAS ALQUITRANIFERAS (EXCEPTO ASFALTO Y BETUNES NATURALES)/ HULLA BITUMINOSA, ANTRACÍTA, O CARBÓN MINERAL SIN AGLOMERAR/ CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO/ CARBON TERMICO/ CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. **RAL-14571**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

**"RECHAZO DE LA PROPUESTA.** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.*"  
(Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. **RAL-14571** se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los** profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **RAL-14571**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

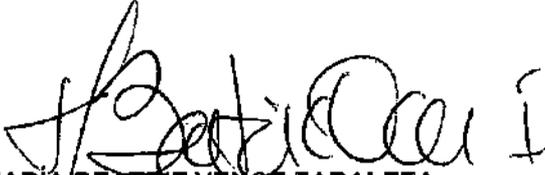
*"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RAL-14571"*

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **EDGAR ROBERTO IBARRA DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 13275509, y **EDGAR ROBERTO IBARRA DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 13275509-4, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Karina Ortega Milla - Coordinadora Contratación y Titulación  
Revisó: José Carlos Suarez  
Revisó: Juleta Haeckerman



**CE-VCT-GIAM-00979**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-000354 del 26 de junio 2020**, proferida dentro del expediente **RAL-14571**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión, confirmando la Resolución 002210 del 19 de diciembre de 2019, fue notificada electrónicamente a **EDGAR ROBERTO IBARRA DUARTE** y a **EDGAR IBARRA DUARTE**, el 4 de agosto de 2020 según certificación CNE-VCT-GIAM-00344, quedan ejecutoriadas y en firme el día **5 de agosto de 2020**, como quiera que no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los quince (15) días del mes de septiembre de 2020.

**AYDÉE PEÑA GUTIERREZ**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO-000358 DEL

(02 DE JULIO DE 2020)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-090710”

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece “ *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*” Y a su vez, el artículo 66 señala “*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*”

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional,*” “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.*”

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que “*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*”

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 “*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica,*” especificando en el artículo 3° que

*“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-090710”*

---

*“Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...”*.

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *“Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”,* y en el Parágrafo del citado artículo señala que *“Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución”*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”,* el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que el día **24 de febrero de 2020**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2- 090710, atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 del mes de octubre del año 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la proponente **LUZ AIDA RIVERA ARIAS** Identificada con la cédula de ciudadanía número **39693211**, radicada el día **02 de julio de 2013**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLAS REFRACTARIAS**, ubicado en el municipio de **NEMOCÓN**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-090710**, se determinó:

*“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-090710”*

---

(...)

**1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**

El día **06 de Octubre de 2019** fue migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **OG2-090710** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 27 celdas. (Folios 26-28)

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES**

CAPA	EXPEDIENTE	CELDAS SUPERPUESTAS
EXC_AREA_ARQ_PROTEGIDA_PG	VALLE ALTO DEL RIO CHECUA	27
EXC_NO_MINERIA_SABANA_PG	SABANA DE BOGOTA-RESOL 1499 DE 2018 MINIAMBIENTE	3

(...)

Seguidamente, señala:

*“(... ) Por lo anterior, se determinó que el área una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgarse***

**CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **OG2-090710** para **ARCILLAS REFRACTARIAS**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**. (...)*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2.019 y concepto técnico del 24 de febrero de 2020 referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. OG2-090710, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

***“RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.”* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-090710** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

*“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-090710”*

---

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha de fecha 06 de octubre de 2.019 y concepto técnico del **24 de febrero de 2020**, revisada por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **OG2-090710**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **LUZ AIDA RIVERA ARIAS** Identificada con la cédula de ciudadanía número **39693211**, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Grupo Contratación

Revisó: Luz Dary M Restrepo H- Abogada

Elaboro: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado



CE-VCT-GIAM-01799

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No **358 02 DE JULIO 2020**, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión dentro del expediente No. **OG2-090710**, fue notificada personalmente a LUZ AIDA RIVERA ARIAS , el día 03 de septiembre de 2020, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **18 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presento recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Veintiocho (28 ) días de Diciembre del 2020.

**JUAN CAMILO CETINA RANGEL**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000361 DEL

(02 DE JULIO DE 2020)

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SGS-11141”

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **DIPAL ATLANTIC MINING S.A.S.**, identificada con NIT: 901099816-7, hoy Sociedad Liquidada, radicó el día 28 de julio de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el Municipio de **SIPI**, Departamento de **CHOCO**, a la cual le correspondió el expediente **No. SGS-11141**.

Que el día **24 de octubre de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SGS-11141 y se determinó un área de 89,8848 hectáreas distribuidas en una (1) zona (Folios digitales)

Que mediante **Radicados Nos. 20185500594522 de fecha 06 de septiembre de 2018 y 20185500648462 del 01 de noviembre de 2018**, el representante legal de la sociedad proponente **DIPAL ATLANTIC MINING S.A.S.**, allegó comunicaciones en las que manifiesta su intención de desistir al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SGS-11141. (Folios digitales)

Que el día **30 de junio de 2020**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SGS-11141, y considerando que mediante **Radicados Nos. 20185500594522 de fecha 06 de septiembre de 2018 y 20185500648462 del 01 de noviembre de 2018**, el representante legal de la sociedad proponente, presentó escritos en el que manifestó su voluntad de desistir del trámite de la propuesta de contrato de concesión, y conforme al principio de la autonomía de la voluntad privada, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SGS-11141, de conformidad con el artículo 267 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 18 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Finalmente, se procedió a consultar el Registro Único Empresarial – RUES, en el que se evidenció que la sociedad proponente, se encuentra liquidada y su matrícula cancelada, mediante acta No. 3 de la asamblea de accionistas del 24 de septiembre de 2018, la cual aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 27 de septiembre de 2018 bajo el No.02380437 del libro IX en la cámara de comercio de Bogotá.

“Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. SGS-11141”

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

*“Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Que el **artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015**, consagra lo siguiente:

*“(…) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*“(…) **Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

***“Principio de autonomía de la voluntad privada.***

*El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.*

*Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.*

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente DIPAL ATLANTIC MINING S.A.S. hoy Sociedad Liquidada, a la propuesta de contrato de concesión No. SGS-11141, presentada por su representante legal mediante **Radicados Nos. 20185500594522 de fecha 06 de septiembre de 2018 y 20185500648462 del 01 de noviembre de 2018.**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. SGS-11141"

---

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Aceptar el desistimiento de la sociedad proponente **DIPAL ATLANTIC MINING S.A.S.** Sociedad Liquidada, identificada con NIT: 901099816-7, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **SGS-11141**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **DIPAL ATLANTIC MINING S.A.S.** Sociedad Liquidada, identificada con NIT: 901099816-7, a través de su liquidador, apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema integral de Gestión Minera-AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

*Elaboro: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado  
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos - Abogada  
Aprobó: Karina Ortega - Coordinadora Grupo de Contratación*



**GGN-2022-CE-2882**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCM –000361 DE 02 DE JULIO DE 2020**, proferida dentro del expediente **SGS-11141**, por medio de la cual **SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°SGS-11141**, fue notificada a la sociedad **DIPAL ATLANTIC MINING S.A.S** mediante publicación de aviso identificada con el consecutivo GGN-2022-P-0139, fijada en la página web de la entidad el 02 de junio de 2022 y desfijada el 08 de junio de 2022, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **24 DE JUNIO DE 2022**, como quiera que frente a la mencionada resolución **NO** fue presentado recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dos (2) días del mes de septiembre de 2022.

**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**



13.1 OCT 2018

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( **01625** )

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RF2-14291"*

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que el proponente **OMAR GUTIERREZ VALDION**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.416.990, radicó el día **02 de junio de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, ARENAS ARCILLOSAS, RECEBO (MIG)**, ubicado en el municipio de **SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**, departamento del **GUAVIARE**, a la cual le correspondió el expediente No. **RF2-14291**.

Que los días **15 de diciembre de 2016 y 18 de junio de 2018**, evaluaron técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RF2-14291**, y se determinó que el área libre susceptible de contratar corresponde a **64 hectáreas** distribuidas en **una (1) zona**. (Folios 13-15 y 42-44)

Que mediante **Auto GCM No. 001816 de fecha 11 de julio de 2017<sup>1</sup>** se procedió a requerir al proponente para que adecuara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato – A, para el área definida de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 y allegara documentación que acreditara capacidad económica, concediéndole para tal fin un término perentorio de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, **so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión**. (Folios 23-25)

Que mediante radicado No. **20175510200422 de fecha 22 de agosto de 2017**, el proponente, allegó el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, así mismo, apporto documentación para acreditar capacidad económica, tendiente a dar respuesta al anterior requerimiento. (Folios 29-41)

Que los días **21 de junio de 2018 y 22 de agosto de 2018**, se evaluaron económicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RF2-14291**, y se determinó: (Folios 45-48)

<sup>1</sup> Notificado por estado No. 114 el día 19 de julio de 2017. (Folio 27)

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RF2-14291"*

**(...) 7. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:**

Revisado el expediente No **RF2-14291**, se observó que mediante AUTO GCM No 001816 del 11 de julio de 2017, (Notificado por estado el 19 de julio de 2017) se le requirió a los solicitante Sr. **OMAR GUTUÉRREZ VALDION** en el artículo 1º allegue la documentación que acredite capacidad económica de acuerdo con la Resolución del 831 del 27 de noviembre de 2015, adicionalmente se coteja la información del expediente con la existente en el Sistema de Gestión Documental de la fecha de evaluación 21-06-2018, posteriormente se validó su identificación 0 ante el Registro Único Empresarial y Social RUES de la fecha de evaluación y se determinó que el solicitante ostenta la calidad persona natural independiente No comerciante.

El solicitante atendió el auto ya que mediante radicado No 20175510200422, del 22 de agosto de 2017, allegó los siguientes documentos:

1. Declaración de renta por el periodo gravable 2016.
2. Fotocopia del RUT impreso el 10-04-2013, desactualizado.
3. Estados financieros a diciembre 31 de 2016.
4. Certificado de ingresos mensuales del año 2017

El artículo 3º de la Resolución 831 de 2015, en su literal A, establece que los interesados en un contrato de concesión presentarán a la Autoridad Minera junto con la solicitud, tratándose de persona natural independiente **NO** comerciante, los siguientes documentos:

A.1. Declaración de renta en caso que la persona natural este obligado a declarar.

A.2. Certificado de ingresos expedido por un contador público titulado, en cuyo caso se deberá acompañar copia legible de la tarjeta profesional.

A.3. Extractos bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera.

A.4. Registro Único Tributario (DIAN) – RUT actualizado

**Concepto**

Una vez revisados los documentos se determinó que el solicitante de la propuesta RF2-14291 señor **OMAR GUTUÉRREZ VALDION** tratándose de persona natural independiente No comerciante, **NO** allegó la totalidad de los documentos que acreditan capacidad económica de acuerdo con la Resolución del 831 del 27 de noviembre de 2015, le hizo falta allegar:

A.3. Extractos bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera.

A.4. Registro Único Tributario (DIAN) – RUT actualizado"

(...)

Teniendo en cuenta que el proponente no atendió de manera satisfactoria el requerimiento efectuado por la autoridad minera mediante AUTO GCM No 001816 del 11

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RF2-14291"*

*de julio de 2017, (Notificado por estado el 19 de julio de 2017), no es procedente evaluar el expediente en los términos de la Resolución 352 de 2018."*

Que el día **11 de octubre de 2018**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RF2-14291** en la cual se determinó que según la evaluación económica de fecha **21 de junio de 2018**, el proponente, **NO** allegó la totalidad de los documentos para acreditar la capacidad económica requerida, por lo que se concluye que no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento realizado en el artículo primero del **Auto GCM No. 001816 de fecha 11 de julio de 2017**. Por lo anterior se hace necesario entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RF2-14291**. (Folios 49-54)

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*(...)*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado en el artículo primero del **Auto GCM No. 001816 de fecha 11 de julio de 2017** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **RF2-14291**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RF2-14291"

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. RF2-14291, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **OMAR GUTIERREZ VALDION**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.416.990, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Hugo Alberto Guzmán Gutiérrez - Abogado  
Revisó: Luz Dary Restrepo Hoyos - Abogada  
Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Coordinadora Grupo de Contratación Minera

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO- 000362 DEL

(02 DE JULIO DE 2020)

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento al recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión N° RF2-14291”

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que el proponente **OMAR GUTIÉRREZ VALDIÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.416.990, radicó el día **02 de junio de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, ARENAS ARCILLOSAS, RECEBO (MIG)**, ubicado en el municipio de **SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**, departamento del **GUAVIARE**, a la cual le correspondió el expediente No. **RF2-14291**.

Que mediante la **Resolución No. 001625 del 31 de octubre de 2018**<sup>1</sup>, se entendió desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RF2-14291.

Que el día **12 de diciembre de 2018**, mediante el **radicado 20185500678792**, el proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 001625 del 31 de octubre de 2018.

Que mediante correo electrónico del **08 de junio de 2.020**, la firma de Abogados asociados Lilibet García y Cía Ltda, allegaron correo electrónico a Contáctenos ANM –asignado radicado No. **20201000525842** de la misma fecha, en el que se anexa documento firmado por el proponente, en el cual solicita se dé trámite de desistimiento al recurso interpuesto mediante el radicado No.20185500678792 del 12 de diciembre de 2.018, en contra de la Resolución N° 001625 del 31 de octubre de 2018, por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RF2-14291.

Que el artículo 21 de la ley 1753 de 2015 facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua.

<sup>1</sup> Notificada por el aviso del 19 de noviembre de 2018-radicado No. 20182120430711.

***Por medio de la cual se acepta un desistimiento al recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RF2-14291”***

En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 dispone lo siguiente: *“Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera*

*Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”*

Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Por lo anterior, el 06 de octubre de 2019 el polígono solicitado en la propuesta de contrato de concesión No. RF2-14291 y demás solicitudes mineras se migro siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera, con base en la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 mediante la cual definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y documento técnico que hace parte integral de la misma norma mediante la cual se adoptan los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera.

Que en razón de las anteriores disposiciones, consultada la propuesta No. RF2-14291, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, se determinó un área de 67,6883 hectáreas, una vez migrada al sistema de cuadrícula minera.

Que el día **17 de junio de 2020**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RF2-14291, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y los artículos 18 y 81 de la Ley 1437 de 2.011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015, es procedente aceptar el desistimiento allegado vía correo electrónico a Contáctenos ANM – con radicado **20201000525842 del 08 de junio de 2020**, al recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 001625 del 31 de octubre de 2018, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RF2-14291, mediante el radicado No. 20185500678792 del 12 de diciembre de 2018.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

***Por medio de la cual se acepta un desistimiento al recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RF2-14291"***

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

***"REMISION.*** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

***"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) *El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

2º) *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

3º) *El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

***"Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

***"(...) REQUISITOS.*** *Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

**Por medio de la cual se acepta un desistimiento al recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RF2-14291”**

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)*

Así mismo, en el artículo 18 se establece :

*“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015: Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”*

Que frente al desistimiento de los recursos el artículo 81 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

**Artículo 81. Desistimiento.** *De los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo.*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

**“Principio de autonomía de la voluntad privada.**

*El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.*

*Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.*

Que conforme a lo anterior y teniendo que mediante correo electrónico institucional a Contáctenos ANM – asignado del **08 de junio de 2.020, con radicado No. 20201000525842** de fecha 8 de junio de 2020, el señor **OMAR GUTIÉRREZ VALDIÓN** desistió del recurso interpuesto contra de la Resolución No. 001625 del 31 de octubre de 2018, por la cual se había entendida desistida la propuesta de contrato de concesión No. RF2-14291, se procederá aceptar el desistimiento.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Aceptar el desistimiento del proponente **OMAR GUTIÉRREZ VALDIÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.416.990, al recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 001625 de fecha 31 de octubre de 2018 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **RF2-14291**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **OMAR**

***Por medio de la cual se acepta un desistimiento al recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RF2-14291”***

**GUTIÉRREZ VALDIÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.416.990 o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía Administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema integral de Gestión Minera-AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: P/Velásquez  
Verificó: L/ Restrepo.  
Aprobó: K/ Ortega  
Coordinación GCM



GGN-2022-CE-2801

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCM –000362 DE 02 DE JULIO DE 2020**, proferida dentro del expediente **RF2-14291**, por medio de la cual **SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO AL RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION RF2-14291**, fue notificada al señor **OMAR GUTIÉRREZ VALDIÓN** mediante publicación de aviso identificada con el consecutivo GIAM-08-0145, fijada en la página web de la entidad el 23 de septiembre de 2021 y desfijada el 29 de septiembre de 2021, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, como quiera que frente a la mencionada resolución **NO** procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinticinco (25) días del mes de agosto de 2022.

**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**( - 000758 )**

**20 JUN 2019**

*"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SEN-15341"*

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la sociedad proponente **AGM DESARROLLOS S.A.S.**, identificada con NIT. 800186313-0, a través de su representante legal, radicó el día **23 de mayo de 2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRANITO, BASALTO, PORFIDO Y OTRAS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN, EN BRUTO, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO Y TORIO, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE VOLFRANIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **ABREGO**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **SEN-15341**.

Que el día **23 de octubre de 2017**, se realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar correspondiente a **751,9871 hectáreas**, distribuidas en una (1) zona de alindación y una (1) exclusión, ubicada geográficamente en el municipio de **ABREGO** departamento de **NORTE DE SANTANDER** y se observó que el formato A no cumplía con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, por las razones expuestas en el numeral 2.6 de la evaluación técnica. (Folios 42-45)

Que mediante **Auto GCM No. 001632 del 29 de agosto de 2018**<sup>1</sup>, se requirió a la sociedad proponente para que en el término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación de la citada providencia, manifestara por escrito su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se le otorgó un término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación por estado, para que corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A para el área definida como libre susceptible de contratar, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No.

<sup>1</sup> Notificado por estado No. 128 del 07 de septiembre de 2018. (Folio 58)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SEN-15341".

143 del 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, el cuál debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. SEN-15341.

Adicionalmente se le informó que si era de su interés, podría aportar la documentación para acreditar la capacidad económica de la propuesta, de conformidad con la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería y con el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, que se allegara en cumplimiento del requerimiento efectuado. (Folios 54-56)

Que el día 26 de septiembre de 2018 mediante radicado **20189110309472** la sociedad proponente aceptó el área susceptible de contratar producto del recorte y allegó el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No. 001632 del 29 de agosto de 2018. (Visto en digital)

Que el día **16 de abril de 2019**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 60-62)

"(...)

## 2. EVALUACIÓN TÉCNICA

<p>2.6 Formato A (estimativo de inversión)</p>	<p>El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A allegado al expediente el 26 de setiembre de 2018 mediante radicado No. <b>20189110309472</b> (digital), se evalúa para <b>MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS</b> en aplicación al numeral 11 del formato A; y se determinó que, <b>NO CUMPLE</b> con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución <b>143 de 2017</b> de la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta:</p> <p>El valor de las actividades debe expresarse en SMLDV según el año de presentación del formato A como lo establece el instructivo para calcular el programa mínimo exploratorio, la inversión total del formato A, está por debajo de la inversión mínima (<b>29179,02</b>) SMLDV y el proponente presupuestó (<b>29112,71</b>) SMLDV.</p>	<p>No dio cumplimiento en debida forma al artículo segundo del Auto <b>1632</b> del 29 de agosto de 2018.</p>
--	--	---

### CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **SEN-15341**, para **GRANITO, BASALTO, PÓRFIDO Y OTRAS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN EN BRUTO; ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS; MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN; MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO Y TORIO; MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE VOLFRANIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS** con un área de **751,9871 Hectáreas**, distribuidas en una (1) zona de alinderación y una (1) zona de exclusión, ubicada geográficamente en el municipio de **ABREGO** departamento de **NORTE DE SANTANDER** se observa:

20 JUN 2019

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SEN-15341"

El formato A allegado por el Proponente mediante radicado No. 20189110309472 (digital) del 26 de septiembre del 2018, **NO CUMPLE** con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería."

Que el día **21 de mayo de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SEN-15341, y se determinó que la sociedad proponente no atendió en debida forma el requerimiento realizado mediante Auto GCM No. 001632 del 29 de agosto de 2018, toda vez que el Formato A allegado no cumplió con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, según evaluación técnica de fecha 16 de abril de 2019; por lo tanto es de considerarse que no cumplió en debida forma el requerimiento y resulta procedente entonces rechazar la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 63-66)

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

*"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).*

Que el literal f) del artículo 271 Ley 685 de 2001, establece como requisito de la propuesta:

*"f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicaran en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías (...)"*

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

*"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)*

Que en atención a que la sociedad proponente, no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado en el Auto GCM No. 001632 del 29 de agosto de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente el rechazo de la propuesta en estudio.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

  
Que en mérito de lo expuesto,

20 JUN 2019

RESOLUCIÓN No.

000758

DE

Hoja No. 4 de 4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SEN-15341"

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la propuesta de contrato de concesión minera No. **SEN-15341**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **AGM DESARROLLOS S.A.S.**, identificada con NIT. 800186313-0, a través de su representante legal y/o apoderado, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Clará Fernanda Burbano Erazo - Abogada  
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO-365 DEL

(09 DE JULIO DE 2020)

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SEN-15341”***

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **AGM DESARROLLOS S.A.S.**, con NIT. 800186313-0, radicó el día 23 de mayo de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRANITO, BASALTO, PORFIDO Y OTRAS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN, EN BRUTO, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO Y TORIO, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE VOLFRANIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **ABREGO**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **SEN-15341**.

Que el día 23 de octubre de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de 751,9871 hectáreas distribuidas en una (01) zona. Así mismo estableció que el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A no cumplía con los requisitos establecidos en la Resolución No. 143 de 2017.

Que mediante **Auto GCM No. 001632 del 29 de agosto de 2018**<sup>1</sup>, se procedió a requerir a la sociedad proponente con el objeto que manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinad como libre susceptible de contratar, concediendo para tal fin el término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. Así mismo, concedió el término de TREINTA (30) DÍAS contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, para que corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante radicado No. **20189110309472 del 26 de septiembre de 2018**, la sociedad proponente a través de su apoderado manifestó su intención de aceptar el

<sup>1</sup> Notificado por estado jurídico No. 128 de fecha 07 de septiembre de 2018.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SEN-15341”**

área determinada como libre susceptible de contratar y aportó el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A.

Que el día 16 de abril de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó:

(...)

**1. CONCEPTO:**

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de evaluar el nuevo formato A de la solicitud en estudio **SEN-15341**, allegados por el proponente el 26 de septiembre del 2018 mediante radicado **20189110309472**.

**2. VALORACIÓN TÉCNICA**

ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
2.6 Formato A (estimativo de inversión)	El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A allegado al expediente el 26 de setiembre de 2018 mediante radicado No. <b>20189110309472</b> (digital), se evalúa para <b>MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS</b> en aplicación al numeral 11 del formato A; y se determino qué, <b>NO CUMPLE</b> con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución <b>143 de 2017</b> de la Agencia Nacional de Minería; teniendo en cuenta: El valor de las actividades debe expresarse en SMLDV según el año de presentación del formato A como lo establece el instructivo para calcular el programa mínimo exploratorio, la inversión total del formato A, está por debajo de la inversión mínima ( <b>29179,02</b> ) SMLDV y el proponente presupuesto ( <b>29112,71</b> ) SMLDV.	No dio cumplimiento en debida forma al artículo segundo del Auto <b>1632</b> del 29 de agosto de 2018.
2.6.1 Firma Formato A	Firmado, cumple con el art. 270 ley 685 de 2001, modificado por la Ley 926 de 2004. <b>RUBEN DARIO JARAMILLO CASTRO, GEOLOGO</b> y número de tarjeta profesional <b>1874</b> que verificado en el CPG se encuentra activo.	Requisito cumplido.

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **SEN-15341**, para **GRANITO, BASALTO, PÓRFIDO Y OTRAS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN EN BRUTO; ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS; MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN; MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO Y TORIO; MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE VOLFRANIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS** con un área de **751,9871 Hectáreas**, distribuidas en una (1) zona de alinderación y una (1) zona de exclusión, ubicada geográficamente en el municipio de **ABREGO** departamento de **NORTE DE SANTANDER** se observa:

El formato A allegado por el Proponente mediante radicado No. **20189110309472** (digital) del 26 de septiembre del 2018, **NO CUMPLE** con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería.  
(...)"

Que como consecuencia de lo anterior, a través de la **Resolución No. 000758 del 20 de junio de 2019**<sup>2</sup>, se resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión No. SEN-15341.

Que mediante radicado No. **20199110338252 del 29 de julio de 2019**, el apoderado de la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 000758 del 20 de junio de 2019.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO**

<sup>2</sup> Notificado mediante Edicto No. GIAM-00663-2019, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 16 de julio de 2019 y desfijado el día 22 de julio de 2019.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SEN-15341”**

---

Manifiesta el recurrente los siguientes argumentos frente a la Resolución No. 000758 del 20 de junio de 2019, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SEN-15341, así:

(...)

**MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

1. La empresa que represento jamás ha tenido la intención de desistir de la propuesta, todo lo contrario, se han acatado todos y cada uno de los requerimientos realizados por la Agencia, lo cual se puede comprobar con el memorial radicado con el número 20189110309472 en el que se corrige el formato A, de acuerdo a las consideraciones y observaciones requeridas por la Agencia, plasmadas en el auto GCM 001632 del 29 de agosto de 2018, según el estimativo de los manejos ambientales e idoneidad laboral, que la agencia estimo en un valor de \$55.363.758,76.
2. Sumados los puntos de programa mínimo exploratorio Formato A, entregados a la agencia nacional de minería con su debida corrección, acorde con lo requerido, arroja que el valor total estimado para la exploración de los manejos ambientales e idoneidad laboral es de \$56.904.665 es decir, que el valor estimado de inversión inicial para la exploración de los manejos ambientales e idoneidad laboral está por encima del valor requerido en \$1.540.907 dejando claro que el rechazo de la propuesta carece de fundamento factico de hecho y de derecho.
3. Ahora bien, es claro que los errores matemáticos son susceptibles de corrección, teniendo en cuenta que se trata de un estimativo de inversión de los tres primeros años de exploración, es decir, que estos valores pueden cambiar dependiendo si el concesionario del título minero, renuncia a la exploración del segundo o tercer año, o realiza recortes de área.
4. Si bien es cierto, la Agencia en el auto 1632 de 20 de agosto de 2018 realiza el requerimiento, con un valor exacto, es claro, que no se discrimina qué valores deber tener cada ítem de exploración, en lo referente al tema de idoneidad ambiental y laboral. Al expedir la resolución de rechazo de la propuesta, se realiza una nueva evaluación técnica de las sumas de dinero estimativas de inversión arrojando un nuevo valor, que no fue ni notificado en requerido en principio y que a la fecha no se notificó lo que viola con el ello el debido proceso en las actuaciones.
5. Ahora bien, en la evaluación del formato A efectuada por la agencia, especificado en la resolución 728 del 20 de junio de 2019 en el ítem 2 de la evaluación técnica, establece que el valor de la inversión total del formato A, debe ser de 29179,02 SMLDV y el proponente presupuestó 29112,71 nuevamente, se aprecia que esta diferencia puede estar relacionada a los problemas en las sumas o aplicaciones de las fórmulas de los ítems, manejos de cuerpos de agua, manejo de material particulado y gases, manejo de residuos sólidos, y adecuación y recuperación de sitios de uso temporal, sin embargo, la agencia no hace claridad en estos aspectos en ninguna de las evaluaciones técnicas anteriores y tampoco en el requerimiento ordenado a través del auto 1632 de 2018. Además, la sumatoria realizada debería arroja un valor de 29.279.02 SMLVD lo que hace también que la Agencia tenga inconsistencias en la sumatoria. E insistimos que la Agencia deber requerir a la empresa que represento con argumentos claros sobre las posibles correcciones que deba hacer, expresando claramente cada uno de los ítems a corregir, e impartir las instrucciones precisas para la adecuación del formato. Ya que evaluar la sumatoria total de algunas actividades especialmente a las del tema ambiental e idoneidad laboral, estas pueden aplicar para el primer año, segundo año o una combinación de estos, haciendo difícil precisar los valores exactos por cada año de exploración.

Por estas breves pero potísimas razones, solicito reponer la resolución y en consecuencia ordenar e indicar claramente cuáles son los puntos que deben ser corregidos dentro del Formato A) presentado, para poder subsanar las inconsistencias según los criterios que realice la Agencia.  
(...)"

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SEN-15341”**

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“(…) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)”*

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

*“(…) **ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de texto) (...)”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. (...)”*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SEN-15341”**

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) **ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)”*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

### **ANÁLISIS DEL RECURSO**

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Con la finalidad de analizar la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la Resolución No. 000758 del 20 de junio de 2019, mediante la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. SEN-15341, se encuentra fundamentada en la evaluación técnica de fecha 16 de abril de 2019, mediante la cual se determinó que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 001632 del 29 de agosto de 2018, dado que el formato A allegado no cumplió con lo establecido en la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017.

El Programa Mínimo Exploratorio, contenido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, hace parte de los requisitos de la propuesta de contrato concesión de conformidad con lo establecido en el literal f, del artículo 271 del Código de Minas, que a la letra establece:

*“(...) **Artículo 271.** Requisitos de la propuesta. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:*

*(...) f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías;(...)”*

El artículo 273 del Código de Minas, determina:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SEN-15341”**

---

*“(…) **Artículo 273.** Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.*

*Una vez corregida la propuesta, cuando fuere el caso, se procederá a la determinación del área libre de superposiciones con propuestas anteriores o títulos vigentes (…)”*

Por su parte el Artículo 2.2.5.1.3.4,1.3 y el literal c) del artículo 2.2.5.1.3.4,1.4. del Decreto 1073 de 2015, establece:

*“(…) **Objeciones a la propuesta.** Si habiéndose reunido todos los requisitos establecidos en el artículo 271 y su reglamento, se presentaren deficiencias en el diligenciamiento de alguno o algunos de ellos, la autoridad minera procederá a objetar la propuesta y a requerir que sea subsanada, conforme a lo dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001.”*

**“Faltas de la propuesta.** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:

*(…) c) No se ajusta a los términos de referencia o guías. Se configura cuando el interesado no sigue los lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta y no provee la información necesaria para evaluar el contenido económico y técnico de la misma, o cuando en dicha información no se justifica adecuadamente su proyecto exploratorio y el seguimiento de las guías minero-ambientales. Igualmente, cuando esta información no ha sido refrendada por el profesional señalado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, adicionado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004. (…)”*

Finalmente, y una vez verificado el incumplimiento al Auto de requerimiento, por parte de la sociedad proponente esta entidad procedió al rechazo de la propuesta de contrato de concesión de conformidad con en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas, el cual consagra:

*“(…) **RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (Subrayado fuera de texto). (…)”*

Con la presentación del recurso contra Resolución No. 000758 del 20 de junio de 2019, mediante la cual se procedió a rechazar la propuesta, según los argumentos expuestos, se adelantó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión los días 27 de agosto de 2019 y 17 de junio de 2020, determinando lo siguiente:

**“(…) CONCEPTO:**

*La presente evaluación técnica se realiza con el fin de revisar los antecedentes expuestos por el Proponente en el Recurso de Reposición contra Resolución N° 000758 del 20 de junio de 2019, allegado mediante radicado N° 20199110338252 de fecha 26 de julio de 2019. Se concluyó lo siguiente:*

*El Proponente en el Recurso de reposición allegado en el ítem número 1 de los motivos de inconformidad expuestos indica lo siguiente:*

- “La empresa que represento jamás ha tenido la intención de desistir de la propuesta, todo lo contrario, se han acatado todos y cada uno de los requerimientos realizados por la Agencia, lo cual se puede comprobar con el memorial radicado con el número 20189110309472 en el que se corrige el formato A, de acuerdo a las consideraciones y observaciones requeridas por la*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SEN-15341”**

*Agencia, plasmadas en el auto GCM 001632 del 29 de agosto de 2018, según el estimativo de los manejos ambientales e idoneidad laboral, que la agencia estimo en un valor de \$55.363.758 ,76.”*

En cuanto al primer ítem de inconformidad es importante aclarar que el valor indicado en la evaluación técnica de fecha 23 de octubre de 2017 correspondiente a **\$55.363.758 ,76**, es un valor expresado en pesos colombianos y calculados con base en el año de radicación de la propuesta, es decir el año 2017, que en **SMLVD** (base de cálculo según la resolución 143 de 2017) correspondería a **2251.4 SMLVD**.

En segunda instancia el Proponente en el Recurso de reposición allegado en el ítem número 2 de los motivos de inconformidad expuestos indica lo siguiente:

- “Sumados los puntos de programa mínimo exploratorio Formato A, entregados a la agencia nacional de minería con su debida corrección, acorde con lo requerido, arroja que el valor total estimado para la exploración de los manejos ambientales e idoneidad laboral es de \$56.904.665 es decir, que el valor estimado de inversión inicial para la exploración de los manejos ambientales e idoneidad laboral está por encima del valor requerido en \$1.540.907 dejando claro que el rechazo de la propuesta carece de fundamento factico de hecho y de derecho.”

En cuanto al segundo ítem de inconformidad, es claro que el valor total relacionado por el Proponente para las actividades ambientales en el Formato A allegado el 26 de septiembre de 2018 mediante radicado N° 20189110309472 es mayor al especificado en la evaluación técnica de fecha 23 de octubre de 2017, sin embargo, de acuerdo a lo aclarado para el ítem 1 y una vez analizado el Formato A allegado el 26 de septiembre de 2018 mediante radicado N° 20189110309472 y verificados los ajustes realizados para las actividades exploratorias de: **CONTACTOS CON LA COMUNIDAD Y ENFOQUE SOCIAL, BASE TOPOGRAFICA DEL AREA, CARTOGRAFIA GEOLOGICA, EXCAVACION DE TRINCHERAS Y APIQUES, GEOQUIMICA Y OTROS ANALISIS, GEOFISICA, PERFORACIONES PROFUNDAS Y MUESTREO Y ANALISIS DE CALIDAD**, se evidencia que cada uno de estos valores allegados por el Proponente en pesos Colombianos corresponden en calculo según la Resolución 143 de 2017 a valores en SMLVD calculados para el año 2018, fecha en que se radico el Formato A corregido, es decir que el Proponente en el nuevo Formato A allegado y corregido evidencia conocimiento y ajuste en SMLVD al nuevo año de radicación 2018, por tanto, la evaluación del Formato A se efectúa con base al SMLVD correspondiente al año 2018 y sus respectivos valores en pesos colombianos dado que el Proponente allega los valores en pesos, es así que el valor total allegado por el Proponente para los manejos ambientales en cuanto a SMLVD se encuentra por debajo del mínimo establecido, debiéndose invertir como mínimo **2251.42 SMLVD** y habiendo presupuestado el Proponente un valor de **2185.16 SMLVD**.

Respecto a los demás ítem de inconformidad se resolverán en la valoración técnica del Formato A en el ítem N° 2 de la presente evaluación técnica.

**1. Características del área**

Se determinó que el área definida en el concepto técnico de fecha 16 de abril de 2019, se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto, el área determinada en el presente concepto es de **751,9871** hectáreas, distribuidas en **UNA (1)** zona con **UNA (1)** área de exclusión, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

**2. Valoración técnica**

No.	ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
2.6	Formato A (estimativo de inversión)	<p>El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A (Archivo digital en SGD) allegado el 26 de septiembre de 2018 mediante radicado N° 20189110309472, <b>NO CUMPLE</b> con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, por las siguientes razones:</p> <p>-Una vez analizado el Formato A allegado y verificados los ajustes realizados para las actividades exploratorias, se evidencia que cada uno de estos valores allegados por el Proponente en pesos Colombianos corresponden en calculo según la Resolución 143 de 2017 a valores en SMLVD calculados para el año 2018, por tanto, la evaluación del Formato A se efectúa con base al SMLVD correspondiente al año 2018 y sus respectivos valores en pesos colombianos dado que el Proponente allega los valores en pesos, se observa lo siguiente:</p> <p>-La cantidad estimada para realizar las actividades de manejo ambiental de <b>MANEJO DE CUERPOS DE AGUA, MANEJO DE MATERIAL PARTICULADO Y GASES, MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS Y ADECUACION Y RECUPERACION DE SITIOS DE USO TEMPORAL</b> se encuentran por debajo del mínimo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 para las hectáreas y mineral solicitado, como mínimo se debe invertir:</p>	Evaluación Jurídica
		ACTIVIDAD	VALOR
			VALOR

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SEN-15341”**

No.	ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO	
			REQUERIDO	PRESUPUESTADO PROponente
			SMLVD	SMLVD
		MANEJO DE CUERPOS DE AGUA	75	50
		MANEJO DE MATERIAL PARTICULADO Y GASES	45	30
		MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS	75	50
		ADECUACION Y RECUPERACION DE SITIOS DE USO TEMPORAL	301	200
-La inversión total del formato A en SMLVD, está por debajo de la inversión mínima (29179,02) SMLDV y el proponente presupuesto (29112,71) SMLDV.				
2.6.1	Firma Formato A	Firmado por el Geólogo <b>RUBÉN DARIO JARAMILLO CASTRO</b> , con tarjeta profesional No. <b>1874 CPG. CUMPLE</b> con el art. 270 ley 685 de 2001.	Requisito cumplido	

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta **SEN-15341** para **“GRANITO, BASALTO, PÓRFIDO Y OTRAS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN, EN BRUTO, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO Y TORIO, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE VOLFRANIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS”**, con un área de **751,9871** hectáreas, distribuidas en **UNA (1)** zona con **UNA (1)** área de exclusión, ubicada en el municipio de **ÁBREGO** en el departamento de **NORTE SANTANDER**, se observa lo siguiente:

- El Formato A allegado mediante radicado N° 20195500733762, **NO CUMPLE** con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017. No dio cumplimiento en debida forma al artículo segundo del Auto 1632 del 29 de agosto de 2018.

(...)

En el mismo sentido, la evaluación técnica de fecha 17 de junio de 2020, dispuso:

(...)

**CONCEPTO:**

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar al sistema de cuadrícula minera la evaluación técnica del 27 de agosto de 2019 en la cual se da respuesta al Recurso de Reposición interpuesto por la sociedad proponente, mediante radicado No 20199110338252 en donde manifiesta:

1. “La empresa que represento jamás ha tenido la intención de desistir de la propuesta, todo lo contrario, se han acatado todos y cada uno de los requerimientos realizados por la Agencia, lo cual se puede comprobar con el memorial radicado con el número 20189110309472 en el que se corrige el formato A, de acuerdo a las consideraciones y observaciones requeridas por la Agencia, plasmadas en el auto GCM 001632 del 29 de agosto de 2018, según el estimativo de los manejos ambientales e idoneidad laboral, que la agencia estimo en un valor de **\$55.363.758 ,76.**”
2. “Sumados los puntos de programa mínimo exploratorio Formato A, entregados a la agencia nacional de minería con su debida corrección, acorde con lo requerido, arroja que el valor total estimado para la exploración de los manejos ambientales e idoneidad laboral es de \$56.904.665 es decir, que el valor estimado de inversión inicial para la exploración de los manejos ambientales e idoneidad laboral está por encima del valor requerido en \$1.540.907 dejando claro que el rechazo de la propuesta carece de fundamento factico de hecho y de derecho.”
3. Si bien es cierto, La Agencia en el Auto 1632 de 20 de agosto de 2018 realiza el requerimiento, con un valor exacto, es claro, que no se discrimina que valores debe tener cada ítem de exploración, en lo referente al tema de idoneidad ambiental y laboral. Al expedir la resolución de rechazo de la propuesta se realiza una nueva evaluación técnica de las sumas de dinero estimadas de inversión arrojando un nuevo valor, que no fue ni notificado en requerido en principio y que a la fecha no se notificó lo que viola con ello el debido proceso en las actuaciones administrativas.

Dada las objeciones precitadas, se procedió a consultar y analizar en el sistema oficial de Gestión Documental la solicitud nro. SEN-15341, encontrando la siguiente información:

- A la fecha de radicación de la solicitud en estudio (23 de mayo de 2017), ya se encontraba en

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SEN-15341”**

vigencia la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, por lo cual la sociedad proponente debía haber allegado el estimativo de inversión para las actividades de manejo Ambiental e idoneidad laboral, pero según lo expuesto en concepto técnico de fecha 23 de octubre de 2017, la sociedad proponente no allego el estimativo de inversión para la ejecución de las actividades de Manejo Ambiental.

- En el artículo segundo del Auto GCM N° 001632 de fecha 29 de agosto de 2018 fue requerida la sociedad proponente, para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto en mención, **CORRIJA** el Programa mínimo exploratorio-Formato A, para el área definida **SO PENA DE RECHAZO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**
- Teniendo en cuenta que la solicitud SEN-15341 fue solicitada para varios minerales, el estimativo de inversión analizado en las evaluaciones técnicas de fechas 23 de octubre de 2017 y 16 de abril de 2019, se valoraron para el mineral **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, toda vez que es el estimativo de inversión mas alto, como se especifica en el formato A ítem 11.
- Respecto a la primera solicitud específica realizada por la sociedad proponente: “La empresa que represento jamás ha tenido la intención de desistir de la propuesta, todo lo contrario, se han acatado todos y cada uno de los requerimientos realizados por la Agencia, lo cual se puede comprobar con el memorial radicado con el número 20189110309472 en el que se corrige el formato A, de acuerdo a las consideraciones y observaciones requeridas por la Agencia, plasmadas en el auto GCM 001632 del 29 de agosto de 2018, según el estimativo de los manejos ambientales e idoneidad laboral, que la agencia estimo en un valor de **\$55.363.758 ,76.**” se indica que: es importante aclarar que el valor indicado en la evaluación técnica de fecha 23 de octubre de 2017 correspondiente a **\$55.363.758 ,76**, es una valor expresado en pesos colombianos y calculados con base en el año de radicación del Formato A analizado en la evaluación técnica en mención, es decir el año 2017, que en **SMLVD** (base de cálculo según la resolución 143 de 2017) correspondería a **2251.4 SMLVD**.
- Respecto a la segunda solicitud específica realizada por la sociedad proponente: “Sumados los puntos de programa mínimo exploratorio Formato A, entregados a la agencia nacional de minería con su debida corrección, acorde con lo requerido, arroja que el valor total estimado para la exploración de los manejos ambientales e idoneidad laboral es de \$56.904.665 es decir, que el valor estimado de inversión inicial para la exploración de los manejos ambientales e idoneidad laboral está por encima del valor requerido en \$1.540.907 dejando claro que el rechazo de la propuesta carece de fundamento factico de hecho y de derecho.” se indica que: revisados los valores allegados en el formato A radicado el 26 de septiembre de 2018 con radicado Nro. 20189110309472 como respuesta al requerimiento realizado mediante Auto GCM N° 001632 del 29 de agosto de 2018 se evidencio que los valores específicos y totales relacionados para el desarrollo de las actividades exploratorias y de manejo ambiental es mayor al especificado en evaluación técnica del 23 de octubre de 2017. Teniendo en cuenta lo establecido en el ítem anterior, se puede evidenciar que los ajustes realizados para las actividades exploratorias: **CONTACTOS CON LA COMUNIDAD Y ENFOQUE SOCIAL, BASE TOPOGRAFICA DEL AREA, CARTOGRAFIA GEOLOGICA, EXCAVACION DE TRINCHERAS Y APIQUES, GEOQUIMICA Y OTROS ANALISIS, GEOFISICA, PERFORACIONES PROFUNDAS Y MUESTREO Y ANALISIS DE CALIDAD**, allegados por la sociedad proponente en pesos colombianos corresponden en calculo según la Resolución 143 de 2017 a valores en SMLVD calculados para el año 2018, fecha en que se radico el Formato A corregido, es decir que la sociedad Proponente en el nuevo Formato A allegado y corregido evidencia conocimiento y ajuste en SMLVD al nuevo año de radicación 2018; por tanto la valoración del Formato A realizada en evaluación técnica de fecha 16 de abril de 2019 se efectuó con base al SMLVD correspondiente al año 2018 y sus respectivos valores en pesos colombianos dado que la sociedad proponente allega los valores en pesos, es así que el valor total allegado por la sociedad proponente para los manejos ambientales en cuanto a SMLVD se encuentra por debajo del mínimo establecido, debiéndose invertir como mínimo **2251.42 SMLVD** y habiendo presupuestado la sociedad proponente un valor de **2185.16 SMLVD**.
- Respecto a la tercera solicitud específica realizada por la sociedad proponente” Si bien es cierto, La Agencia en el Auto 1632 de 20 de agosto de 2018 realiza el requerimiento, con un valor exacto, es claro, que no se discrimina que valores debe tener cada ítem de exploración, en lo referente al tema de idoneidad ambiental y laboral. Al expedir la resolución de rechazo de la propuesta se realiza una nueva evaluación técnica de las sumas de dinero estimadas de inversión arrojando un nuevo valor, que no fue ni notificado en requerido en principio y que a la fecha no se notificó lo que viola con ello el debido proceso en las actuaciones administrativas” se indica que: revisados los valores allegados en el formato A radicado el 26 de septiembre de 2018 con radicado Nro. 20189110309472 como respuesta al requerimiento realizado mediante Auto GCM N° 001632 del 29 de agosto de 2018 se evidencio que los valores estipulados para la ejecución de las actividades de manejo ambiental: **MANEJO DE CUERPOS DE AGUA, MANEJO DE**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SEN-15341”**

**MATERIAL PARTICULADO Y GASES, MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS y ADECUACION Y RECUPERACION DE SITIOS DE USO TEMPORAL** se encuentran por debajo del mínimo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 para el área determinada y los minerales solicitados

	VALOR REQUERIDO	VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE
Actividad	SMLVD	SMLVD
Manejo de Cuerpos de Agua	75	50
Manejo de Material Particulado y Gases	45	30
Manejo de Residuos Sólidos	75	50
Adecuación y Recuperación de Sitios de Uso Temporal	301	200

Por lo citado anteriormente y teniendo en cuenta que la inversión total del formato A presentada por la sociedad proponente el día 26 de septiembre de 2018 fue de **29112,71 SMLVD**, la cual se encuentra por debajo de la inversión mínima requerida para el área establecida y el mineral evaluado de acuerdo a la resolución 143 de 29 de marzo de 2017, que establece como mínimo de inversión para la solicitud en estudio un total de **29179,02 SMLVD**, se evidencia que la sociedad proponente no dio respuesta en debida forma al Artículo segundo del Auto GCM N° 001632 del 29 de agosto de 2018.

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **SEN-15341** para **GRANITO, BASALTO, PÓRFIDO Y OTRAS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN, EN BRUTO, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO Y TORIO, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE VOLFRANIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS**, se evidencia que:

- La solicitud en estudio no dio cumplimiento en debida forma al artículo segundo del Auto GCM N° 001632 del 29 de agosto de 2018.

(...)”

Por lo expuesto, es importante precisar que la Sociedad proponente para la ejecución de las actividades de manejo ambiental: manejo de cuerpos de agua, manejo de material particulado y gases, manejo de residuos sólidos y adecuación y recuperación de sitios de uso temporal presentó valores por debajo del mínimo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, así la cosas, el cumplimiento del requerimiento fue defectuoso y por ende, es procedente el archivo del trámite administrativo.

Ahora bien, se alega por el recurrente la modificación de valores en las actividades que no fueron notificadas; al respecto se expresa que al momento de la presentación de la propuesta SEN- 15341 se encontraba vigente la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, que establece las actividades y los valores a invertir en la etapa de exploración, entre otros aspectos, que igualmente fueron requeridos de forma particular en la presente propuesta, a través del auto GCM No. 001632 del 29 de agosto de 2018 y no fueron cumplidos en debida forma por la Sociedad Proponente.

Así las cosas, mediante las evaluaciones técnicas se reitera que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado mediante Auto GCM No. 001632 del 29 de agosto de 2018, esto es, corregir el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería; como consecuencia de ello, es procedente confirmar la decisión de rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión objeto de recurso.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SEN-15341”**

En este punto, es importante traer a colación lo dispuesto por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012:

*“(…) Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibídem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.*

*En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, sí dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para la respectiva corrección. Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo. (…)”* (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, de conformidad con la normativa antes expuesta, y según lo explica el precitado concepto jurídico, la presentación deficiente de los documentos objeto de requerimiento, tiene como desenlace la aplicación de la consecuencia jurídica de rechazo de la Propuesta de Contrato de Concesión minera.

Ahora bien, es importante recordar que, hasta a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado en un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,<sup>3</sup> y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Además de lo anterior, se advierte que, las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no existe derecho constituido en favor de la Sociedad proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el trámite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en: **“(…) probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro”**; y los derechos adquiridos son definidos como: **“(…) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones**

<sup>3</sup> La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: *“En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los “derechos adquiridos”, de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones “situaciones jurídicas subjetivas o particulares”, opuestas en esta concepción a las llamadas “meras expectativas”, que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal “Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene”, dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P”* (subrayado fuera de texto).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SEN-15341”**

**contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento**”. (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que *“...mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional”*.

O sea, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983- de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad, lo que puede ocasionar que se realicen nuevos requerimientos en pro de ajustar la propuesta a los lineamientos establecidos en la norma.

Por otra parte, el recurrente considera que la Agencia Nacional de Minería irrespetó el principio y derecho al debido proceso al considerar que el acto administrativo *“(...) Al expedir la resolución de rechazo de la propuesta, se realiza una nueva evaluación técnica de las sumas de dinero estimativas de inversión arrojando un nuevo valor, que no fue ni notificado en requerido en principio y que a la fecha no se notificó lo que viola con el ello el debido proceso en las actuaciones. (...)”*, para lo cual es importante señalar que la jurisprudencia Constitucional ha definido el derecho al debido proceso *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*.

Ahora bien, con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

*“(...)”*

*Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”<sup>4</sup>*

*“(...)”*

Además, con relación al derecho al debido proceso, la Corte Constitucional ha establecido:

*“(...) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia*

<sup>4</sup> Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SEN-15341”**

---

*probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.”*

También, es importante precisar, que el artículo 209<sup>5</sup> de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

*“(…)Con el fin de desarrollar el artículo 209 de la Carta, las autoridades administrativas deben tener un Control Interno que debe basarse en los principios consagrados en ese mandato superior y en los términos establecidos por la ley, para así cumplir con los fines señalados por el Estado. Con este Control Interno se pretende garantizar que las entidades cumplan con sus deberes en beneficio de la comunidad, ya que es evidente que esta función administrativa debe ser ejercida por los empleados y trabajadores del Estado en todo el territorio nacional. Por lo tanto es competencia de la Nación que se garantice que la actividad de los funcionarios a su servicio se ajuste a lo establecido por la Constitución y la Ley, lo cual está consagrado en el artículo 123 Superior, donde se señala que los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad, y están sometidos a la Constitución, la Ley y el Reglamento.”*

La armonización de los principios del **debido proceso y de contradicción** conduce a entender que existe a cargo de la Administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello, siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos. Lo anterior explica la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos proferidos por la administración, cuyo objeto es decidir directa o indirectamente el fondo del asunto o hacer imposible la continuación de una actuación, pues a través de ellos se garantiza la contradicción de los administrados y se les brinda la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten; como se realiza en el presente procedimiento administrativo.

Así mismo, el derecho al debido proceso, infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión.

<sup>5</sup> Constitución Política de Colombia 1991. **DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SEN-15341”**

---

Con todo, quedó demostrado que los actos administrativos proferidos y las actuaciones dentro de la propuesta de contrato de concesión minera SEN-15341, se han realizado en cumplimiento de la noma minera y los procedimientos establecidos para el efecto, y han estado fundadas bajo los presupuestos legales el debido proceso y los principios generales que lo conforman, por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, ajustándose a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Finalmente, **frente al recurso de apelación al que hace alusión el recurrente, se debe señalar que** la Oficina Jurídica de la ANM, en el concepto<sup>6</sup> emitido el 23 de agosto de 2013, en relación a los Recursos contra actos de la Autoridad Minera, claramente señala:

“(…)

*Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica. (...) **En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.**(...) debe traerse a colación lo señalado en el artículo 74 del C.P.A.C.A. inciso 2, que señala “no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes legales de las entidades descentralizadas”, por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles del recurso de reposición(...)” (resaltado fuera de texto).*

*(...) En relación con las competencias de la Vicepresidencia de Contratación y titulación, es claro que la misma se encuentra a cargo directamente de la tramitación de los contratos de concesión, razón por la cual es pertinente hacer referencia al artículo 323 de la Ley 685, el cual establece: “Artículo 323. Normas de procedimiento. En la tramitación y celebración de los contratos de concesión, las autoridades comisionadas o delegadas, aplicarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento establecidas en este Código. Los actos que adopten en estas materias se considerarán, para todos los efectos legales, actos administrativos de carácter nacional.” Así las cosas, en cuanto a los actos administrativos proferidos dentro del trámite para la celebración de un contrato de concesión, puede afirmarse, que aparte que es una función directamente asignada a esta Vicepresidencia, los resultados de la actuación administrativa concesional minera, genera un acto administrativo de cobertura nacional, propio de la Vicepresidencia, no sometido a recurso diferente a la reposición, razón por la cual, contra los mismos no procede recurso de apelación, por los argumentos expuestos a lo largo del presente documento (...).”*

En relación con el **recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria**, es pertinente aclararle al recurrente que en temas mineros la Agencia Nacional de Minería tiene establecido una sola instancia, razón por la cual solo procede el recurso de reposición y no el de apelación o el de queja, conforme lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Con lo anteriormente expuesto se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues

<sup>6</sup> Concepto No.20131200108333 del 26 de agosto de 2013- Oficina Jurídica de la ANM.

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SEN-15341”*

---

resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió en debida forma el requerimiento mencionado.

En consecuencia, de lo antes expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 000758 del 20 de junio de 2019, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SEN-15341.

Que la presente decisión se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del coordinador del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** lo dispuesto en la **Resolución No. 000758 del 20 de junio de 2019** *“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. SEN-15341”*, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO. – Rechazar** por improcedente el recurso de apelación presentado frente a la **Resolución No. 000758 del 20 de junio de 2019** *“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. SEN-15341”*, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. – Rechazar** por improcedente el recurso presentado con radicado No. 20209110354972 del 27 de enero de 2020, frente a la **Resolución No. 000758 del 20 de junio de 2019** *“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. SEN-15341”*, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **AGM DESARROLLOS S.A.S.**, con NIT. 800186313-0, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO. –** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Karen Milena Mayorca Hernández – Abogada  
Revisó: Julieta Margarita Haeckemann Espinosa – Abogada  
Vo.Bo: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO  
DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SEN-15341”*

---



CE-VCT-GIAM-01790

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No **365 09 DE JULIO 2020**, por la cual se resuelve un recurso de reposición confirmando lo dispuesto en la resolución 758 del 20 de Junio de 2019 dentro del expediente N° **SEN-15341**, fue notificada personalmente a la sociedad AGN DESARROLLO S.A.S, el día 16 de septiembre de 2020, por intermedio de su apoderado el señor HAROLDO JOSE RIVERO SANTOYA , quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el día **17 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

Dada en Bogotá D C, a los Veintiocho (28 ) días de Diciembre del 2020.

**JUAN CAMILO CETINA RANGEL**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** DE **10 JUL. 2014**  
( **002700** )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-085811”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones Nos. 142 del 03 de agosto de 2012 y 753 del 21 de diciembre de 2012, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS:**

Que los señores **JOSE FRANCISCO PEREZ RODRÍGUEZ, RAFAÉL ANDRÉS QUEVEDO VASQUEZ, MÓNICA NATALIA ACUÑA GONZÁLEZ y NANCY EDITH PARRA ALBARRACÍN**, radicaron el día **01 de julio de 2008**, ante INGEOMINAS, la propuesta de Contrato de Concesión Minera para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicada en los municipios de **TAUSA y COGUA**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el No. **JG1-085811**.

Que mediante Resolución No. 000178 del 24 de enero 2013 se aceptó el desistimiento presentado por la señora **NANCY EDITH PARRA ALBARRACÍN** al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **JG1-085811**.

El anterior acto administrativo se notificó por edicto No. 00566-2013 que se desfijó el día 15 de marzo de 2013 y obra la constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-00595 del 19 de marzo de 2013.

El día 20 de enero de 2014 se reevalúa jurídicamente la propuesta No. JG1-085811 concluyendo que es necesario permitir a los señores **JOSE FRANCISCO PEREZ RODRÍGUEZ, RAFAÉL ANDRÉS QUEVEDO VASQUEZ, MÓNICA NATALIA ACUÑA GONZÁLEZ** que adecúen su propuesta de conformidad con lo dispuesto en la nueva normatividad.

Que como consecuencia de lo anterior, el día 21 de enero de 2014 mediante auto 000069 se requiere a los señores **JOSE FRANCISCO PEREZ RODRÍGUEZ, RAFAÉL ANDRÉS QUEVEDO VASQUEZ, MÓNICA NATALIA ACUÑA GONZÁLEZ** para que adecúen su propuesta de conformidad con lo dispuesto en la nueva normatividad, otorgando el término de **DOS MESES**,

X

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-085811”**

contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, so pena de entender desistido el trámite del presente auto.

El anterior acto administrativo se notificó por estado jurídico No. 014 del 27 de enero de 2014.

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C mediante fallo de fecha 26 de febrero de 2014, notificado por estado de fecha 04 de marzo de 2014, resolvió suspender provisionalmente los efectos del artículo 5 del Decreto 0935 de 9 de mayo de 2013, modificado por el artículo 1 del Decreto 1300 de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, por medio de Auto No. 000001 del 07 de marzo resolvió suspender provisionalmente los términos que se otorgaron para el cumplimiento de los requerimientos efectuados en virtud del Artículo 5 del Decreto 0935 de mayo de 2013, modificado por el artículo 1 del Decreto 1300, a partir del día 04 de marzo de 2014.

Que al respecto mediante concepto No. 20141200076283 del 24 de abril de 2014 la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería señaló:

“(…)

*Dicha suspensión, es una medida cautelar de carácter material, que suspende el atributo de la fuerza ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger los derechos subjetivos o colectivos que se pueden conculcar con su aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona.*

*En concordancia con lo expuesto, el numeral 1° del artículo 91 del C.P.A.C.A, establece que los actos administrativos pierden ejecutoriedad y por lo tanto, no pueden ser ejecutados, entre otras causales, cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.*

*En ese orden de ideas, la disposición normativa cuya suspensión provisional ha decretado la jurisdicción de lo contencioso administrativo, deja de ser aplicable por la administración y por consiguiente pierde el carácter obligatorio para los asociados<sup>1</sup>; con el fin de velar por la integridad del ordenamiento jurídico, evitando de esta manera que las decisiones manifiestamente contrarias al orden superior y generadoras de un perjuicio para sus destinatarios, sigan produciendo efectos mientras se toma una decisión de fondo<sup>2</sup>.*

*En este orden de ideas, al estar suspendidos provisionalmente los efectos del artículo 5 del Decreto 935 de 2013, modificado por el artículo °1 del Decreto 1300 de 2013, su*

<sup>1</sup> Sent. Corte Constitucional C-069-2005 (23 Febrero) M.P. Hernando Herrera Vergara

<sup>2</sup> Ver Auto Consejo de Estado marzo 1 de 2012. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00046-00(0171-11).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-085811”**

-----  
*alcance carece provisionalmente de efectos vinculantes y obligatorios con el fin de no afectar derechos de los particulares, sin que la administración pueda extender los efectos que el Consejo de Estado ha conferido con la adopción de la medida cautelar. De manera tal que la administración deberá abstenerse únicamente de solicitar los documentos soportes que fueron objeto de la decisión judicial, y propiciar los efectos de la norma suspendida, resaltando entonces que la medida no constituye una suspensión de los términos o procedimientos para el otorgamiento de títulos mineros, los cuales pueden continuar su curso y concluirse de acuerdo con la normatividad vigente.*

*Con fundamento en lo anterior, y en relación con el cuestionamiento sobre la exigibilidad del Formato A de los Términos de Referencia Minero Ambientales. adoptados por la autoridad minera mediante Resolución 428 de 2013, esta Oficina considera conveniente resaltar, que tal y como lo menciona en el correo electrónico a usted dirigido por la Gobernación de Antioquía el pasado 9 de abril del año en curso, los términos de referencia expedidos por esta entidad abarcan unos temas mucho más amplios que están vigentes y que no fueron objeto de pronunciamiento por parte del Consejo de Estado, por lo que la suspensión provisional no implica automáticamente una suspensión de los términos de referencia adoptados por esta entidad mediante Resolución 428 de 2013 modificada por la 551 del mismo año, sino únicamente de los apartes relativos a la obligación de la presentación de los documentos que soportan la inversión económica para los trabajos de exploración, a que hacen referencia el artículo 5 del Decreto 935 de 2013, modificado por el artículo 1° del Decreto 1300 del mismo año.*

*En efecto, se reitera que el alcance de la orden judicial se circunscribe a su suspender los efectos del artículo 5 del Decreto 0935 de mayo 9 de 2013, modificado por el artículo 1 del Decreto 1300 de 2013, disposiciones alusivas única y exclusivamente al soporte documental del estimativo de inversión a que hace alusión el artículo 271, literal f, de la Ley 685 de 2001, y la posibilidad de rechazar la propuesta cuando no se cumpla la suficiencia financiera.*

*En este orden de ideas, revisados los aspectos jurídicos de los Términos de Referencia y Guías Minero-Ambientales junto con sus anexos, en especial los Formato A y B, se considera que los mismos están vigentes como quiera que desarrollan lo previsto en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001, que establece la obligación de presentar un estimativo de la inversión económica de conformidad con los términos y guías que establezca la Autoridad Minera y que se materializó en el formato A de los términos de Referencia y Guías Minero Ambientales adoptados por la entidad.*

*Así las cosas, a la autoridad minera le asiste el deber de verificar si dentro de los soportes que acompañan la propuesta de contrato de concesión se da cumplimiento a los Términos de Referencia y Guías Minero-Ambientales y la indicación del estimativo de la inversión en los términos fijados por aquella, como parte de los requisitos de la propuesta; atributos que se consolidan en el formato a que hace referencia su consulta, y que constituyen el documento con el cual se adelanta la verificación y evaluación del cumplimiento de lo dispuesto en el literal f) del ya mencionado artículo 271.*

*f* (...)”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-085811”**

---

Que de lo anterior es posible concluir que los artículos suspendidos provisionalmente por parte del Consejo de Estado con ocasión a la acción de nulidad, hacen referencia al soporte documental del estimativo de inversión como requisito de la propuesta y no al formato A, motivo por el cual la Autoridad Minera debe y puede seguir aplicando el resto de los artículos no suspendidos.

Que mediante auto No. 000003 del 14 de mayo de 2014 se levanta la suspensión de los términos señalados en el auto GCM No. 000001 del 07 de marzo de 2014.

El día 16 de junio de 2014 se reevalúa jurídicamente el expediente, encontrando que teniendo en cuenta que el solicitante no aportó el formato A en cumplimiento a la Resolución 428 de 2013, es procedente dar aplicación a la consecuencia jurídica derivada del incumplimiento al requerimiento efectuado por la Autoridad Minera y entender desistido el trámite, ya que a la fecha el término otorgado se encuentra vencido. En lo que respecta al estimativo de inversión económica, por tratarse de un requisito que se encuentra suspendido provisionalmente a raíz de una decisión judicial, no puede ser exigible por parte de la Autoridad Minera.

Que por lo anterior, se concluye que el proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado. En consecuencia, se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas, así:

*Remisión. “En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo ....”.*

Que a su vez el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo consagra lo siguiente:

*Desistimiento. “Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.”*

Así las cosas, se procede a entender desistida la propuesta de Contrato de Concesión No. **JG1-085811**.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Entender desistida** la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **JG1-085811**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

A.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-085811”**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los señores **JOSE FRANCISCO PEREZ RODRÍGUEZ, RAFAÉL ANDRÉS QUEVEDO VASQUEZ, MÓNICA NATALIA ACUÑA GONZÁLEZ,** o en su defecto procédase mediante edicto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra este pronunciamiento procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los **cinco (5) días** siguientes a su notificación personal o por edicto, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 y según lo expuesto en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

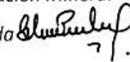
Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE ALBERTO ARIAS HERNANDEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

10 JUL. 2014

Vbo: Iván Giraldo Restrepo. Gerente Contratación Minera.

Proyectó: Gloria Paola Forero Neira -Abogada 



República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO-000364 DEL**

**(06 DE JULIO DE 2020)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-085811”**

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que los proponentes **JOSE FRANCISCO PÉREZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 74184090, **RAFAEL ANDRÉS QUEVEDO VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.186.914, **MÓNICA NATALIA ACUÑA GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.377.767 Y **NANCY EDITH PARRA ALBARRACÍN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.455.765, radicaron el día 01 de julio de 2008, ante INGEOMINAS la propuesta de contrato de concesión minera para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en los municipios de **TAUSA Y COGUA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el No. JG1-085811.

Que el 24 de marzo de 2010, la proponente NANCY EDITH PARRA ALBARRACIN, allegó escrito manifestando su desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. JG1-085811.

Que mediante **Resolución No. 000178 de 24 de enero de 2013**<sup>1</sup>, se resolvió aceptar el desistimiento presentado por la proponente y continuar el trámite con los demás proponentes.

Que mediante **Auto No. 00069 de 21 de enero de 2014**<sup>2</sup>, se resolvió requerir a los proponentes para que dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, adecuaran la propuesta de contrato de concesión de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1300 del 21 de junio de 2013 y la Resolución 428 de 2013.

Que la Vicepresidencia de Contratación Minera, mediante **Auto GCM No. 000001 de fecha 07 de marzo de 2014**, resolvió: “... SUSPENDER provisionalmente los términos que se otorgaron para el cumplimiento de los requerimientos efectuados en virtud del

<sup>1</sup> Notificado mediante edicto No. 00566-2013, fijado el 11 de marzo de 2013 y desfijado el 15 de marzo de 2013.

<sup>2</sup> Notificado mediante estado jurídico 014 de 27 de enero de 2014.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-085811”**

artículo 5 del Decreto 0935 del 9 de mayo de 2013, modificado por el artículo 1 del Decreto 1300, a partir del día 04 de marzo de 2014”.

Que posteriormente, mediante **Auto GCM No. 000003 de fecha 14 de mayo de 2014**, se resolvió: “...LEVANTAR la suspensión de los términos señalados Auto GCM No. 000001 del 07 de marzo de 2014, para que los proponentes ALLEGUEN UNICAMENTE el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), contenido en la Resolución 428 de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería”

Que el día 20 de enero de 2014, fue evaluado jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó que era necesario permitir a los señores JOSE FRANCISCO PEREZ RODRÍGUEZ, RAFAEL ANDRÉS QUEVEDO VÁSQUEZ Y MÓNICA NATALIA ACUÑA GONZÁLEZ, para que adecuaran la propuesta de conformidad con lo dispuesta en la nueva normatividad.

Que el día 10 de julio de 2014, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 002700**<sup>3</sup> por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No JG1-085811.

Que mediante radicados No. 20149030074072 de 28 de julio de 2014 y 20149030075142 de 31 de julio de 2014, los proponentes Rafael Andrés Quevedo Vásquez y Mónica Natalia Acuña González, respectivamente, interpusieron recurso de reposición contra la resolución No 002700 del 10 de julio de 2014.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO**

Manifiesta el recurrente Rafael Andrés Quevedo Vásquez, como argumentos principales los siguientes:

*“(…) TERCERO: Según la Resolución recurrida, mediante reevaluación jurídica de fecha 20 de enero de 2014, se determina que es necesario que el signatario junto con los señores JOSE FRANCISCO PÉREZ Y MÓNICA NATALIA ACUÑA GONZÁLEZ adecuemos nuestra propuesta de conformidad con la nueva normatividad, en consecuencia, mediante Auto 000069 de 21 de enero de 2014 se otorga el término de dos meses para lo pertinente, Auto del cual acuso no tener conocimiento, hasta la fecha, ignoro las nuevas condiciones que debe cumplir mi propuesta, radicada en el año 2008, lo anterior, atendiendo a no haber sido notificado de forma real y efectiva del contenido del referido Auto, resulta entonces nugatoria mi intervención y la de mis proponentes dentro del desarrollo del referido procedimiento, esto, teniendo en cuenta que tal requerimiento constituía mi primera intervención dentro del mismo y se produjo seis años después de radicada mi propuesta, sin olvidar que las notificaciones de conformidad con lo dispuesto por la ley, deben ser ejecutadas de manera que sirvan a su finalidad, que no es otra que la de permitir al destinatario del requerimiento, orden o disposición en cada caso, poder disponer lo necesario del requerimiento, orden o disposición en cada caso, poder disponer lo necesario para la defensa de sus derechos e intereses, de lo contrario no se entiende garantizado el principio de publicidad propio de las actuaciones administrativas.*

*CUARTO: Que atendiendo la resolución que se recurre, mediante Auto GCM No. 000001 de 07 de mayo de 2014, se suspenden términos otorgados para cumplir con el requerimiento de que trata el hecho TERCER del presente y mediante Auto 000003 del*

<sup>3</sup> Notificado personalmente el 23 de julio de 2014 a Rafael Andrés Quevedo Vásquez y el 24 de julio de 2014 a Monica Natalia Acuña González y mediante edicto GIAM 01790-2014, fijado el 05 de agosto de 2014 y desfijado el 20 de agosto de 2014.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-085811”**

14 de mayo de 2014 se levanta dicha suspensión, sin que obre prueba de que esta circunstancia haya sido comunicada a los interesados en la resulta del presente trámite, entre ellos, quien suscribe, situación que contradice el principio de continuidad que rige las normas procesales, las cuales, por ser de orden público lejos están del arbitrio ni a la disposición de las partes, ni de la autoridad.

QUINTO: Mediante evaluación jurídica del 16 de junio de 2014, se reevalúa jurídicamente la propuesta del signatario, y se concluye que ha incumplido con el requerimiento del cual, se insiste, no tuvo conocimiento y al cual se atribuye como consecuencia jurídica el considerar desistido el trámite, sin que se me haya dado oportunidad de conocer efectivamente el contenido del requerimiento, como corolario a lo anterior manifiesto que considero, no existe claridad respecto del cómputo del término para cumplir con el referido requerimiento, esto es, respecto de la fecha en que dio inicio la contabilización, ya que el acto a notificar no fue efectivamente conocido por los interesados, como tampoco fuimos enterados de las razones de suspensión y posterior reanudación, todo sin que exista dentro del expediente prueba real de que el recurrente o los señores JOSE FRANCISCO PEREZ Y MONICA NATALIA ACUÑA GONZALEZ, hayan sido enterados real y efectivamente de cualquiera de las circunstancias que desembocan en la resolución que se recurre.

SEXTO: Que la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación promovida por quien suscribe fue radicada el 1 de julio de 2008, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 17° y 271° de la ley 685 de 2001, diligencia iniciada en vigencia de la referida normatividad, no se entiende como se realiza evaluación jurídica seis años después pretendiendo aplicar normatividad posterior a la vigente al momento del inicio del trámite, contradiciendo así el principio de la irretroactividad de la Ley.

SEPTIMO: Que en aplicación del principio de ultra actividad de la ley (“Tempus regit actus”), según el cual la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista es la que se aplica a esos hechos, deben respetarse las propuestas en trámite, anteriores a la Resolución 428 de 2013, incluyendo las solicitudes de legalización en trámite, lo que es lo mismo, toda aquella solicitud que permitida por la ley minera busca la obtención de un contrato de concesión.

(...)

En cuanto al recurso presentado por la recurrente Mónica Natalia Acuña González, se tiene que:

**PETICIÓN**

Por lo anterior, ruego de su despacho se revoque la Resolución 2700 de 10 de julio de 2014, por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de concesión No. JG1-085811, toda vez que se nos vulneró el derecho al debido proceso, en especial el derecho fundamental de que se nos informara de la manera más eficaz y expedita, que lograra su fin de informarnos de las decisiones que tomara la ANM, no obstante que se señala, que la decisión fue notificada por estado, nosotros no tuvimos conocimiento de dicha decisión. (...)

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-085811”**

evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**“REMISION.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)*”.

De otra parte, es necesario mencionar que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto 01 de 1984, antiguo Código Contencioso Administrativo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la mencionada Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del nuevo Código, seguirán su trámite bajo la normativa anterior.

Que consecuente con lo anterior al presente trámite le es aplicable el decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que el Título II, Capítulo Primero del Código Contencioso Administrativo alude a los recursos en la vía gubernativa, y en su artículo 50, establece:

**“Artículo 50.-** *Por regla general, contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque:*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito;*

*No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

**“Artículo 51.-** *De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-085811”**

*a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)*

*Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme (...).”*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“1º) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente”.*

Que una vez observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

#### **ANALISIS DEL RECURSO**

Que una vez analizada la argumentación expuesta por los recurrentes, es del caso precisar que la **Resolución No. 002700 del 10 de julio de 2014**, “*por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de concesión N° JG1-085811*”, se profirió teniendo en cuenta que los proponentes no dieron cumplimiento al Auto N° 000069 del 21 de enero de 2014, mediante el cual se requirió a los proponentes para que adecuaran la Propuesta *sub examine* de conformidad con la Resolución 428 de 2013.

Es importante aclarar, que el desistimiento es la declaración unilateral del interesado de abandonar el procedimiento ya iniciado. Es un modo anormal de terminación del proceso que consiste en el abandono de la pretensión.

Pese a que el efecto jurídico del desistimiento tácito es semejante al del desistimiento expreso, ya que en ambos termina el proceso, estas dos figuras revisten importantes diferencias; en materia contenciosa administrativa el desistimiento expreso de la demanda puede ser presentado en cualquier momento del procedimiento siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al mismo.

Por su parte el desistimiento tácito es una sanción que se le impone al accionante por no darle al proceso el impulso que le corresponde dentro del término, o los días que se le conceden legalmente para que realicen la actuación que corresponda.

Ahora bien, conforme artículo 297, que contempla la remisión expresa que puede hacer la Autoridad Minera a la norma de aplicabilidad en competencia administrativa, como lo fue para el caso, el artículo 13 del Decreto 01 de 1984, y dada la fecha de radicación de la propuesta y de la vigencia de la misma, que indica:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-085811”**

*“(…) **ARTÍCULO 13.** Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud. (…)” (Subrayado fuera del texto)*

De la misma forma, la Ley 685 de 2001, en su artículo 3° y su párrafo único establece:

***“Artículo 3°.** Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

***Parágrafo.** En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política”*

Entonces, al entender desistida la propuesta de contrato de concesión **No. JG1-085811**, por no adecuar la propuesta de contrato de concesión, podríamos citar lo expresado por EI CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

*“De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso.”<sup>6</sup>*

*“El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido **como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario**, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.”<sup>8</sup>*

*En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art.95, numeral 7º, C.P.).*

*Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C:P.); la*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-085811”**

*certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.”.(Negritas fuera de texto).*

Así mismo,

*“(…) el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:*

*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas.”*

De acuerdo a lo manifestado, es claro que esta autoridad ha actuado dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el presente procedimiento.

Ahora bien, es necesario aclarar a los recurrentes que el artículo 81 de la Ley 685 de 2001 consideró que con la presentación de la propuesta de contrato de concesión, los proponentes se obligaran a llevar a cabo la etapa de exploración, de acuerdo con los términos de referencia y guías mineras que para tal efecto elabore la autoridad minera.

El literal f) del artículo 271 del Código de Minas, establece como requisito de la propuesta de contrato de concesión el señalamiento que debe efectuar el proponente sobre los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías.

En virtud de lo anterior, a través de la Resolución 428 de junio 26 de 2013, se adoptó los términos de referencia y Guías Minero-Ambientales junto con sus anexos, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas. Dichos términos comprenden el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y los Trabajos Mínimos Exploratorios- (Formato A).

Así mismo, la precitada Resolución indicó que el interesado en la propuesta de contrato de concesión, deberá señalar como mínimo los términos de referencia que aplicará a los trabajos de exploración, teniendo en cuenta el tipo de mineral y número de hectáreas solicitadas y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 271 del Código de Minas.

Que el artículo 1 del Decreto 1300 de junio 21 de 2013, modificó el artículo 5 del Decreto 935 de 2013, estableciendo la forma en que el Proponente debe soportar la realización de los trabajos de exploración conforme con el literal f) del artículo 271 de la Ley 685 de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-085811”**

2001, señalando las diferentes calidades del proponente, ya sea éste persona natural independiente no comerciante, persona natural independiente comerciante, persona natural dependiente y persona jurídica, así como las formas en que podrá soportar la realización de los trabajos de exploración.

En consecuencia, de lo anterior, se hizo necesario conceder al proponente un término para ADECUAR y ALLEGAR, la documentación con las normas antes citadas.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, mediante fallo de fecha **26 de febrero de 2014**, notificado por estado de fecha **04 de marzo de 2014**, resolvió: “(...) **PRIMERO: SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos del artículo 5 del Decreto 0935 de 9 de mayo de 2013, modificado por el artículo 1 del Decreto 1300 de 2013, por las razones expuestas en esta providencia (...). Así las cosas, se presenta la suspensión de la norma.

En consecuencia, del pronunciamiento realizado por el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, la vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante Auto N° 000001 del 07 de marzo de 2014 ordena “**SUSPENDER provisionalmente los términos que se otorgaron para el cumplimiento de los requerimientos efectuados en virtud del Artículo 5 del Decreto 0935 de mayo de 2013, modificado por el artículo 1 del Decreto 1300, a partir del día 04 de marzo de 2014.**”

Mediante Auto N° 000003 del 14 de mayo de 2014, se ordena “...**LEVANTAR** la suspensión de los términos señalados en el Auto GCM No. 000001 del 07 de marzo de 2014, para que los proponentes **ALLEGUEN ÚNICAMENTE** el Programa Minino Exploratorio (Formato A), contenido en la Resolución 428 de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería...”, acto que fue publicado el día 15 de mayo de 2014.

Al respecto se manifiesta que la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto con radicado 20141200076283 del 24 de abril de 2014, establece “se hace necesario **LEVANTAR** la suspensión de los términos señalados en el Auto 000001 del 07 de marzo de 2014, para que los proponentes **ALLEGUEN ÚNICAMENTE** el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), contenido en la Resolución 428 de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería”, toda vez que no fueron objeto de pronunciamiento por parte del Consejo de Estado.”, por lo que se hizo necesario levantar la suspensión citada mediante Auto No. 000003 del 14 de mayo de 2014.

En consecuencia, dicha decisión de suspensión provisional no afectó la resolución 428 de 2013, norma vigente para la época de los hechos, y se debe entender entonces que éste no tuvo modificación alguna, igualmente, es posible concluir que la expedición del auto GCM No. 000001 del 07 de marzo de 2014, emitido por la Autoridad Minera no impidió sustancialmente que el proponente diera cumplimiento al requerimiento respecto del programa mínimo exploratorio (Formato A).

En relación con el argumento expuesto por los recurrentes en donde manifiesta que no obra prueba alguna que les haya sido comunicados los Autos N° 001 del 07 de marzo de 2014 y Auto N° 003 del 14 de mayo de 2014, es oportuno indicar lo establecido con respecto a la notificación de esta clase de actos administrativos por la Corte Constitucional en Sentencia C-957/99, así:

“(…) En relación con la vigencia de los actos administrativos, el Consejo de Estado considera que la decisión administrativa contenida en el acto de carácter general o particular es válida desde el momento en que se expide (desde que ha sido firmado, aún sin haber sido publicado o notificado, según el caso); **sin embargo, su fuerza vinculante comienza desde que se ha producido la publicación** o notificación del

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-085811”**

*acto; por lo tanto, la publicación no constituye un requisito de validez del acto administrativo; **se trata simplemente de una condición para que pueda ser oponible a los particulares, es decir, de obligatoriedad.** En este evento, se está ante un problema de eficacia de la norma, no de validez; es un aspecto extrínseco del acto y posterior al mismo. Adicionalmente, la jurisprudencia contencioso administrativa sostiene que, si el acto administrativo concede un derecho al particular, éste puede reclamarlo de la administración aunque el acto no haya sido publicado. Si por el contrario, el acto impone una obligación, ésta no puede exigirse hasta tanto dicho acto sea publicado, aunque haya una instrucción en el mismo en sentido contrario.”*

Así las cosas, los Autos 0001 de fecha 07 de marzo de 2014 y 0003 de fecha 14 de mayo de 2014, fueron publicados en la página web de la Agencia Nacional de Minería debido a su característica, por cuanto fueron proferidos para todos los interesados en Contratos de Concesión y que se hubieran requerido para tal fin dentro del tiempo de pronunciamiento por parte del Consejo de Estado, es decir que gozaban de carácter general.

En relación a la notificación del auto de requerimiento, es importante aclarar que el **Auto GCM No 000069 de 21 de enero de 2014**, hace parte de aquellos actos denominados como actos de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como consecuencia no es procedente enviar comunicación ni intentar la notificación personal a fin de notificar un acto de trámite proferido por la autoridad dentro de una actuación administrativa, pues ello, sólo procede para aquellos que pongan fin a la actuación de la administración.

La notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas el cual señala:

*“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-085811”**

Lo señalado para aclarar a los recurrentes que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web.

Es claro que la ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual se deberá aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que *“(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)”* y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.(...)

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

Que como prueba de ello, dicho auto fue notificado mediante estado jurídico No 014 del día 27 de enero de 2014, el cual fue igualmente publicado en la página web de la entidad tal y como se evidencia a continuación:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-085811”**

CONCESION	DALECYDORA VASQUEZ					
CONTRATO DE CONCESION	JG1-11471	ROSA MERCEDES MARTINEZ ABELLA	116-117	21/01/2014	GCM No 000070	OTORGAR a la Señora ROSA MERCEDES MARTINEZ ABELLA, el término perentorio de DOS MESES, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que ALLEGUE la documentación referida en las normas antes citadas, a fin de adecuar la propuesta de contrato de concesión No. JG1-11471, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto. So pena de entender desistido el trámite del presente asunto.
CONTRATO DE CONCESION	JG1-085811	JOSE FRANCISCO PEREZ RODRIGUEZ RAFAEL ANDRES QUEVEDO VASQUEZ MONICA NATALIA ACUÑA GONZALEZ	67-68	21/01/2014	GCM No 000069	OTORGAR a las señoras JOSE FRANCISCO PEREZ RODRIGUEZ, RAFAEL ANDRES QUEVEDO VASQUEZ, MONICA NATALIA ACUÑA GONZALEZ, el término perentorio de DOS MESES, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que ALLEGUE la documentación referida en las normas antes citadas, a fin de adecuar la propuesta de contrato de concesión No. JG1-085811, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto. So pena de entender desistido el trámite del presente asunto.
CONTRATO DE CONCESION	JH-15101	GINA ALEJANDRA BAUTISTA RODRIGUEZ	38-39	21/01/2014	GCM No 000068	DEJAR sin efecto las consecuencias jurídicas del auto GTM No 000096 del 6 de agosto de 2010, proferido dentro de la propuesta No JH-15101, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto. So pena de entender desistido el trámite del presente asunto.

ESTADO 014 DE 27 DE ENERO DE 2014

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

PROSPERIDAD PARA TODOS

Igualmente, dicha notificación se realizó en Bogotá dando cumplimiento a la resolución 206 del 22 de marzo de 2013, expedida por la Agencia Nacional de Minería.

Dicha notificación constituye un medio de publicidad, comunicación e información para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

Ahora bien, acerca de violación al debido proceso alegado por uno de los recurrentes, es importante manifestar que, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*.

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

*“(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”<sup>4</sup> (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

<sup>4</sup> Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-085811”**

El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de “publicidad”, el cual se evidencia en dos dimensiones.

La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tienen todas las personas de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 096 de 2001, ha manifestado: *“Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política”*

*(...) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (...).”*

Así las cosas, de conforme a lo señalado y lo demostrado sobre la notificación del acto administrativo recurrido, se evidenció que la Autoridad Minera, durante la solicitud de contrato de concesión, no descoció las normas que hacen referencia al debido proceso.

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

*“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:*

*“(...)”*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-085811”**

*Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala).*

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”*

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado era entender desistida la propuesta de contrato de concesión No JG1-085811.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

*“Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como “el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa”; también se ha definido en general como límite”.<sup>5</sup>*

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

<sup>5</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-085811”**

*“(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tomaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...).”*

Por lo anterior, los proponente debe atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Por último, resulta del caso señalar que la aplicación de una nueva disposición normativa, en el trámite precontractual de una propuesta de contrato de concesión minera, tiene como fin garantizar la protección al interés general, en ejercicio del margen de apreciación normativa que le permite al legislador adaptar las regulaciones vigentes a las necesidades específicas de la sociedad, lo cual a su vez, se traduce en una mejor gestión y administración del recurso minero.

En tal sentido, resulta ser un evento que no admite discusión, que el legislador cuenta con amplias facultades para regular normativamente temas que tienen como fin preservar el interés general, de tal suerte, que la modificación de leyes existentes o la aplicación de nuevas leyes en una situación jurídica no consolidada, es un acto legítimo, pues una actuación en contrario iría en contra del principio democrático, demostrando con lo esbozado la aplicación del principio de legalidad de la actuación adelantada por la administración, mediante la expedición de la Resolución recurrida y desvirtuando la falsa motivación alegada por el recurrente, toda vez que según las normas expuestas, esta autoridad cuenta con las facultades legales para hacerlo, bajo los principios generales de interpretación de las normas en el contexto del Estado Social y Democrático de Derecho.

En consonancia, se procederá a **confirmar** la **Resolución No. 002700 del 10 de julio de 2014**, *“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No JG1-085811”*.

Que la presente decisión se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución No **002700 del 10 de julio de 2014**, *“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con la propuesta de contrato de concesión No JG1-085811”*, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-085811”**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese el presente acto personalmente a los proponentes **JOSE FRANCISCO PÉREZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 74184090, **RAFAEL ANDRÉS QUEVEDO VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.186.914, **MÓNICA NATALIA ACUÑA GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.377.767, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo **44 y ss. del Decreto 01 de 1984**.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

*Proyectó: Elendy Gómez – Abogada*

*Revisó: Julieta Haeckermann Espinosa – Abogada*

*Aprobó: Karina Ortega Miller- Coordinadora Grupo de Contratación y Titulación*



CE-VCT-GIAM-04638

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No. **GCM 000364 DEL 06 DE JULIO DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-085811**, proferida dentro del expediente No. **JG1-085811**, fue notificada personalmente a la señora **MÓNICA NATALIA ACUÑA GONZÁLES**, el día **catorce (14) de agosto de 2020**; y fue notificada por edicto No. GIAM-00015-2021, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, al señor **JOSE FRANCISCO PÉREZ RODRÍGUEZ** y al señor **RAFAEL ANDRÉS QUEVEDO VASQUEZ**, por un término de 10 días hábiles, a partir del día diecinueve (19) de abril de 2021 a las 7:30 a.m., y se desfijó el día treinta (30) de abril de 2021 a las 4:30 p.m., quedando debidamente ejecutoriada y en firme el día **tres (3) de mayo de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**